

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Verbal 11001 31 03 023 2014 00330 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Verbal 11001 31 03 023 2014 00330 01

Buenas tardes, Reenvío correo electrónico recibido el 22 de agosto, con memorial para proceso civil.

Atte.:

Juan Figueroa

Auxiliar

De: Carlos Emilio Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 12:24 p. m.

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal 11001 31 03 023 2014 00330 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA 19 CIVIL

Att. Honorable Magistrado

Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

PROCESO	Verbal 11001 31 03 023 2014 00330 01
DEMANDANTE	JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO
DEMANDADO	MAURICIO VIVES CARRILLO

ASUNTO	Sustentación Recurso de Apelación
--------	-----------------------------------

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, obrando en mi condición de apoderado del demandado señor **MAURICIO VIVES CARRILLO**, en el archivo adjunto me permito remitir memorial sustentando el recurso de apelación admitido.

No poseo información del correo electrónico de la apoderada demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley.

Atentamente,

CARLOS E. RESTREPO C.
T.P. No. 67.971 del C.S. de la J.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA 19 CIVIL
Att. Honorable Magistrado
Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

PROCESO	Verbal 11001 31 03 023 2014 00330 01
DEMANDANTE	JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO
DEMANDADO	MAURICIO VIVES CARRILLO
ASUNTO	Sustentación Recurso de Apelación

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, obrando en mi condición de apoderado del demandado señor **MAURICIO VIVES CARRILLO**, en el asunto de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y lo ordenado en su providencia del pasado 16 de agosto, proceso a sustentar los reparos en que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia del pasado 22 de Octubre de 2.020, por el Juzgado 2º. Civil del Circuito Transitorio, lo que hago en los siguientes términos:

Esta defensa la sustento con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- El Juez de instancia no tuvo en cuenta el caudal probatorio recaudado, Interrogatorios de Parte, Prueba testimonial y documental recaudada. Es así como no examinó las respuestas dadas a la demanda en la vinculación de la sociedad **INCON**, quien manifiesta que no es cierto que hubiese rechazado el documento de cesión, que el señor Papamija nunca se hizo presente para hacer exigible la misma y por el contrario anexa una cesión de los mismos derechos, el mismo formato del demandante, sin autenticar ni legalizar, por lo que la teoría expresada por el demandante sobre la devolución queda sin sustento legal.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

2.- No se presta a discusión o polémica alguna, que entre las partes de este litigio en el año 2003 época en la cual **PAPAMIJA (DEMANDANTE)**, se comprometió a título personal a comprar un Apartamento en la ciudad de Miami (EE. UU.) abonando la suma de US\$83.000, en forma directa al proyecto y llego el día del cierre o firma de la escritura debía cancelar una suma cercana a US\$200.000.00, dinero que no poseía. Por lo que acudió a **VIVES (HOY DEMANDADO)**, quien para que **PAPAMIJA**, no perdiera las arras entregadas, obtuvo a nombre personal un crédito para poder culminar la negociación y adquirir la Unidad.

Motivados **VIVES Y PAPAMIJA**, en tales hechos crearon una sociedad en la que VIVES, administraría el inmueble y con el producto de los cánones que recibía iría cancelando los intereses causados por el crédito y el saldo se lo fue pasando a **PAPAMIJA**.

3.- Durante la audiencia de que trata el art.101 del antiguo C. P. C., se obtuvo el interrogatorio de parte tanto de demandante, como del demandado, donde ambos en sus respectivas versiones corroboran la negociación antes relatada y dan cuenta que por expresa autorización del demandante **JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO**, el citado apartamento de la ciudad de Miami lo administró el aquí demandado **MAURICIO VIVES CARRILLO**, quien posteriormente lo permutó por sendos locales en el Centro Comercial **MEGACENTRO** de esta ciudad de Bogotá, momento en el cual éste último invitó al primero a realizar la liquidación del negocio para entregarle la parte que le correspondiera de los bienes recibidos pero **PAPAMIJA** no estaba interesado en acceder a esos inmuebles.

4.- Las negociaciones anteriores reportó y reporta para ambos socios, inversiones y utilidades que aún ellos desconocen, puesto que no se ha liquidado la sociedad, ni existe una rendición de cuentas que defina quién debe a quién y cuánto.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

5.- No obstante lo anterior, el socio demandante ante una urgencia dineraria que se le presentó, solicitó a su socio de hecho **MAURICIO VIVES CARRILLO** la devolución de la inversión dineraria que realizó para la adquisición del apartamento en la ciudad de Miami, ante lo cual este último y mientras se establecía el monto del cruce de gastos y entradas obtenían las posibles utilidades que correspondería a cada uno, ofreció **CEDERLE** los derechos que él tenía sobre el lote en la parcelación “Valle Verde” de la ciudad de Cali -Colombia- y que había adquirido por la suma de \$110`500.000.00 a la firma INECON.

6.- En un principio y mediante la suscripción de un documento privado, **MAURICIO VIVES CARRILLO** hizo constar la cesión de tales derechos al aquí demandante, autorizándolo para que vendiera ese lote, dedujera el dinero que necesitaba con urgencia y le restituyera la suma de \$60`000.000 o \$70`000.000 que aún le quedaba de saldo a **VIVES CARRILLO** de sus ganancias o utilidades en la sociedad de hecho, pero posteriormente haciendo devolución del documento, el aquí demandante desistió de esa cesión. Es lo que surge de los interrogatorios absueltos y corroborado en parte por los testimoniales recibidos.

7.- Si se examina con detenimiento la respuesta a las preguntas 12 a 15 que dio el demandante en el interrogatorio que absolvió durante la audiencia de que trataba el art.101 del antiguo C. P. C., se observará sin dificultad alguna, que son contentivas de una CONFESION simple y espontánea que realiza el señor JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO en el siguiente sentido:

a). **Que él ningún dinero entregó, ni pagó a MAURICIO VIVES CARRILLO por la cesión de esos derechos, menos en la cuantía que allí aparece**, infiriéndose en este punto de la confesión, que ese monto sólo corresponde a lo que **VIVES CARRILLO**



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

pagó a la sociedad INECON para la adquisición del lote cuyo derecho era el que pretendía cederle.

b).- **Que en un principio él aceptó la cesión, “a fin de rescatar o recuperar algo de la inversión que él había hecho para la adquisición del inmueble en la ciudad de Miami”, que fueron US\$83.000 equivalentes para esa época a \$240`000.000.**

8.- Las aseveraciones o confesiones anteriores las corrobora **MAURICIO VIVES CARRILLO** en el interrogatorio de parte que en la misma audiencia él absolvió, surgiendo del mismo, que ambos socios por no haber aún acudido a un contador, ni efectuado la liquidación de la sociedad de hecho, desconocen a cuánto ascienden las ganancias o utilidades que esa sociedad les reportó, y la cesión de derechos que se propusieron, sólo fue como una especie de adelanto mientras se concretaban las cifras.

Siendo entonces esa la realidad jurídica de la sociedad ILIQUIDA que existe entre demandante y demandado, se apartó por completo el Juzgador de primera instancia de lo que establece el art. 164 del C. G. P, que tiene previsto que, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y frente al material probatorio que obra en autos, se ignora de dónde pudo deducir que el contrato de cesión existe y está vigente, o que el demandado es deudor del demandante en la suma que se indica en ese contrato de cesión del que desistió el mismo demandante-cesionario ¿?.

Téngase en cuenta en este punto, que en ninguna de las respuestas que dio el demandante al interrogatorio de parte que absolvió, hizo alusión que él hubiera entregado y pagado a **MAURICIO VIVES** dinero alguno por la cesión.

No existe por consiguiente, ninguna base jurídica para imponer condena dineraria a mi representado derivada de ese contrato de cesión de derechos que se



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

aporta como base de la acción, máxime cuando ha quedado visto, que por esa cesión ningún dinero pagó el demandante, ni que ese valor corresponde a la utilidad, ganancia, o provecho que produjo la sociedad de hecho entre ellos constituida, porque tal sociedad no ha sido liquidada, y tal es la razón para solicitar en forma comedida y respetuosa a los **H. Magistrados REVOCAR el fallo censurado por no estar ajustado a derecho**

Atentamente,

crestrepo2004@gmail.com

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO.

C. C. No. 79.146.964 de Usaquén

T.P. No.67.971 del C. S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO V: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia notificada por estrados el 24 de mayo de 2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 14:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 1:07 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>; vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>; anamaria@barrerama.com <anamaria@barrerama.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia notificada por estrados el 24 de mayo de 2022. / 2018-0065-03 / Declarativo verbal de nulidad de escritura pública y documento privado.



Barrera Molina Abogados

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ATN.: DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
E. S. D.

DEMANDANTE: Nelson Alfredo Ordóñez Bueno.

DEMANDADOS: Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y Herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (Q.E.P.D).

EXPEDIENTE: 2018-0065-03.

PROCESO: Declarativo verbal de nulidad de escritura pública y documento privado.

REFERENCIA: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia notificada por estrados el 24 de mayo de 2022.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito enviar escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia notificada por estrados el 24 de mayo de 2022.

Muchas gracias.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se le solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atento sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima – Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this

message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Ant.: DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.

MAGISTRADA PONENTE.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: Nelson Alfredo Ordóñez Bueno.

DEMANDADOS: Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y Herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (Q.E.P.D).

EXPEDIENTE: 2018-0065-03.

PROCESO: Declarativo verbal de nulidad de escritura pública y documento privado.

REFERENCIA: Sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2022.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 15 A No. 120-42 Oficina 304 del Edificio Profesional Santa Bárbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 196.780 del C.S. de la J; actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, con nombramiento efectuado y debidamente posesionado reconocido por el Juez de primera instancia de los señores **NÉSTOR ALBERTO ROZO CORREAL, GONZÁLO IGNACIO CARRILLO ROLÓN** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE CHÁVEZ GARCÍA (Q.E.P.D)**, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en virtud de los reparos expuestos ante el juez de primera instancia de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), medio de impugnación ordinario presentado en contra de la sentencia proferida por ese censor notificada en estrados el día 24 de mayo de 2022 mediante la cual se dispone "(...) 1. Declarar la nulidad absoluta del poder supuestamente otorgado el 09 de abril de 2014 por José Vicente Cháves García (Q.E.P.D) en favor de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón para enajenar el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-229475 por las razones alegadas (...)", sustentación que se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. PROCEDENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO IMPETRADO

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), se establece lo siguiente:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el recurso de apelación de la referencia fue admitido en el efecto devolutivo mediante providencia del 16 de agosto de 2022 proferido por su Despacho notificado por estado el 17 de los corrientes, por lo que tal auto quedó ejecutoriado el 22 de agosto de la misma anualidad, teniendo el



suscrito (5) días siguientes para sustentar el mismo, venciendo tal término el 29 de agosto del año en curso, por lo que el suscrito se encuentra dentro del término legal establecido en la norma para presentar la sustentación del mencionado recurso.

Por último, se debe mencionar que la sustentación del recurso de apelación que se presentó de manera parcial frente a la sentencia de primera instancia, **no va encaminada a que se revoque y/o reforme la decisión del A-quo**, sino que el mismo se presentó con el fin de que se amplíe la parte motivada de dicha decisión y la misma se acompañe con la parte resolutive en virtud del inciso 2 del Art. 287 CGP que nos enseña:

*(...) **El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior** siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

(...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el medio ordinario de impugnación que aquí se sustenta en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por el A-quo mediante sentencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente el Ad-quem, revoque, reforme y/o complemente la posición como superior jerárquico.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO IMPETRADO.

Una vez delimitada la procedencia de la sustentación del medio ordinario de impugnación impetrado ante el juez a-quo, se proceden a precisar las inconformidades que se tienen respecto de la sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por la juez de primera instancia, en estrados, mismos reparos señalados ante el juez A-quo, no sin antes resaltar y exaltar el magnífico despliegue y manejo probatorio que ejecutó la funcionaria de primera instancia ante un tema tan delicado como el propuesto por las partes, pues es una circunstancia sobre la que debe hacerse hincapié.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a dejar sentado la sustentación de los reparos correspondientes expuestos ante la juez de primera instancia de la siguiente manera:

El juez de primera instancia en la sentencia atacada resuelve lo siguiente:

"1. Declarar la nulidad absoluta del poder supuestamente otorgado el 09 de abril de 2014 por José Vicente Chávez García (Q.E.P.D) en favor de Gonzalo Ignacio Carillo Rolón para enajenar el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-229475 por las razones alegadas.

2. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Gonzalo Ignacio Carillo Rolón en representación de José Vicente Chávez García (Q.E.P.D) como vendedor y Magda Lucelly Medina González como vendedora sobre el predio 50S-229475 contenido en la escritura pública No. 7916 otorgada el 01 de septiembre de 2014 en la Notaría 38 de Bogotá de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Ordenar la cancelación del citado instrumento público, por secretaría ofíciase a la notaría correspondiente.



4. Ordenar la cancelación de la anotación No. 11 del folio de matrícula No. 50S-229475 en registro de esta sentencia en el citado certificado de tradición y libertad y el levantamiento de la medida cautelar de inspección de demanda decretada sobre el predio objeto de litigio. Por secretaría ofíciense como corresponda a la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de esta ciudad.

5. Compulsar copias a (i) la Fiscalía General de la Nación, (ii) La Superintendencia de Notariado y Registro y (iii) a la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de esta ciudad para que inicie las investigaciones pertinentes así como las actuaciones administrativas para corregir los errores y evitar futuros inconvenientes.

6. Sin condena en costas.

La presente decisión se notifica por estrados. (...)."

Posteriormente el suscrito curador ad litem solicitó adicionar la sentencia en el sentido de efectuar un pronunciamiento frente a la suerte que debía correr de igual forma la escritura pública No. 1918 del 30 de agosto de 2014 de la Notaría 56 de Bogotá mediante la cual el señor Néstor Alberto Rozo Correal hace la venta al señor Nelson Alfredo Ordóñez Bueno, aquí demandante dentro de las diligencias, y en tal sentido la juzgadora de primera instancia dispuso:

*"Si bien la escritura pública No. 1918 del 30 de agosto de 2014 de la Notaría 56 de Bogotá no se mencionó en la parte considerativa de esa sentencia, es claro que en ella intervinieron como vendedor Néstor Alberto Rozo Correal y como comprador Nelson Alfredo Ordóñez Bueno. Esta escritura no se encuentra registrada en el certificado de tradición, pero sin embargo, emana presuntamente de la compraventa que se había realizado; de la presunta venta que fue cancelada mediante escritura 4727 del 27 de noviembre de 2009 por parte de Jose Vicente Chávez García a Rozo Correal Néstor Alberto, **Igualmente con relación a esta escritura pública se ordena las investigaciones del caso tal y como se dispuso frente a las otras escrituras públicas la compulsas de copias** a la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro y a la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de esta ciudad. **Queda entonces ella incluida dentro de la compulsas de copias.***

La presente decisión se notifica por estrados". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En primera medida, el suscrito comparte en parte la decisión adoptada por la juez de primera instancia al declarar las nulidades de los pretéritos instrumentos jurídicos viciados y la consecuente compulsas de copias a las autoridades de control para este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, el suscrito curador ad-litem no comparte la forma en que se profiere el fallo, puesto que se evidencia que la funcionaria de primer grado no incluyó en la parte resolutive un pronunciamiento sobre la totalidad de discusiones que se adosaron al plenario frente a los diferentes actos e instrumentos jurídicos viciados, lo anterior conforme al deber legal establecido en el Art. 1742 del C.C.

Si bien es cierto, la juez de primera instancia ordenó frente a la referida escritura pública No. 1918 del 30 de agosto de 2014 de la Notaría 56 de Bogotá, iniciar las correspondientes investigaciones del caso (compulsas de copias) TAL Y COMO SE DISPUSO FRENTE A LAS OTRAS ESCRITURAS PÚBLICAS, entendiéndose entonces que la mencionada escritura **debió correr la misma suerte que los demás instrumentos declarados nulos**, sin embargo, **NO DECLARÓ DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de ninguna de las demás escrituras públicas ni tampoco señaló las consecuencias jurídicas que ello conllevaba.



De acuerdo con el Código Civil en su artículo 1741, dicha norma establece lo siguiente:

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.**”*

Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 1742 del mismo estatuto civil reza lo siguiente:

*“**La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;** puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Respecto a lo mencionado en el artículo anterior, se entiende que es deber del juez declarar la nulidad absoluta de manera OFICIOSA, es decir, que independientemente de lo que las partes soliciten al interior del proceso, tanto en la demanda como en su contestación, es obligación de la autoridad judicial estudiar todo aquello que pueda estar viciado de nulidad absoluta que además pueda llegar a atentar contra las buenas costumbres, el orden público y demás, para una vez determinado tal quebranto se proceda a restarle los efectos jurídicos a cada uno de los actos para que a partir de este momento, salgan de la vida jurídica y se reestablezcan las cosas a su estado inicial con las consecuenciales restituciones mutuas si a ello hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, el cual señala los efectos jurídicos de la declaratoria de la nulidad de la siguiente manera:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo;** sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias han reconocido la obligación del juez frente a la declaratoria de nulidad absoluta de actos jurídicos que se encuentren viciados. De hecho, la Sentencia C- 345 de 2017 establece lo siguiente:

*“(...) Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. **En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede ~~incluso debe~~ declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabiente (...).**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*



Como corolario de lo anterior, se observa entonces que dentro de la parte motiva de la sentencia proferida en primera instancia (notificada por estrados el 24 de mayo de 2022), e incluso la forma en cómo se resolvió la solicitud de adición de la sentencia, se VINCULA A TODAS Y CADA UNA DE LAS ESCRITURAS QUE RODEAN EL CONFLICTO JURÍDICO, y por ende, están viciadas de nulidad absoluta, tal y como lo manifestó el a-quo, al indicar que dichos instrumentos públicos también deben correr con la misma suerte de declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA; sin embargo, lo anteriormente mencionado NO quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada, pues nótese que al momento de resolver la solicitud de adición presentada por el suscrito, la juez sólo hizo mención a la compulsión de copias a los diferentes entes de control sin entrar a resolver y adicionar la sentencia respecto de la legalidad y la suerte de los demás instrumentos públicos igualmente viciados, tal y como se verá más adelante.

Si bien es cierto, lo que realizó el juez A-quo fue señalar que efectivamente se cumplían los requisitos para la declaratoria de la nulidad de los actos jurídicos y compulsar las respectivas copias a los entes especializados para iniciar con las investigaciones de rigor, no obstante, el yerro en el que ha incurrido el fallador de primera instancia es que olvida que las mencionadas entidades tienen un deber diferente al que hace el juez civil; pues por ejemplo, la competencia del juez penal es enfocarse en determinar la responsabilidad penal de las personas inmersas en conductas que infringieron el ordenamiento penal y por ende, se les podría aplicar una pena privativa de la libertad si es el caso, por lo que en nada tiene que ver con la competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, se resalta nuevamente la facultad que tiene el juez civil para pronunciarse frente a los actos jurídicos que se encuentran viciados, así como también para pronunciarse sobre la presunción de legalidad de estos, por lo que no hay razón para dejar abierta la discusión a que otros jueces entren a resolver sobre este asunto si ya están en estudio los instrumentos jurídicos allegados al plenario para dejarlos sin valor ni efecto, situación que no aconteció en el presente proceso.

Conviene además traer a colación que dentro del presente proceso, los actos jurídicos que a continuación se relacionan están viciados de nulidad absoluta, tal y como se probó dentro del plenario, no solo por: (i) carecer de consentimiento, (ii) por atentar en contra de las buenas costumbres y (iii) el orden público, sino también por no cumplir con los requisitos y formalidades más esenciales establecidos en el artículo 1741 del Código Civil. Las escrituras públicas a las que se hace referencia y las que se encuentran dentro del plenario y no fueron declaradas por el a-quo con nulidad absoluta, son las siguientes:

1. Escritura pública No. 4727 del 27 de noviembre de 2009 presuntamente otorgada por la Notaría Primera (01) de Facatativá mediante la cual se canceló la presunta venta por parte de Jose Vicente Chávez García a Rozo Correal Néstor Alberto – (No fue otorgada por la Notaría que dice ser/ inexistente) (Viciada de nulidad absoluta).
2. Escritura pública No. 1918 de la Notaría 56 de Bogotá del 30 de agosto de 2014 mediante la cual el señor Néstor Alberto Rozo Correal hace la venta al señor Nelson Alfredo Ordóñez Bueno, aquí demandante dentro de las diligencias. - (Viciada de nulidad absoluta por sustracción de materia al carecer de tradición).
3. Escritura pública No. 3505 presuntamente otorgada por la Notaría Primera (01) de Facatativá del 28 de octubre de 2009 por la cual se pretendió la cancelación del patrimonio de familia. - (Viciada de nulidad absoluta al no existir los comparecientes).



4. Escritura pública No. 5189 presuntamente otorgada por la Notaría 29 de Bogotá del 26 de noviembre de 2014. - (No fue otorgada por la Notaría que dice ser) (Viciada de nulidad absoluta).

En consecuencia de lo anterior, se debió incluir/extender dentro de la parte resolutive de la sentencia del juez de primera instancia la declaratoria de nulidad absoluta junto con sus consecuenciales efectos jurídicos de todos los instrumentos públicos adosados al plenario y que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-229475, independientemente de si fueron o no peticionados dentro del escrito introductor, precisamente por las facultades **OFICIOSAS** que debió ejercer el juez de primera instancia frente a los actos que fueron probados con vicios de nulidad dentro de la primera instancia.

En caso de no declarar nulos los mencionados actos se mantendrían en el mundo jurídico y podrían llegar a perjudicar de manera grave a terceros, pues si bien es cierto, dichos documentos se encuentran revestidos por una "presunción de legalidad" y "fe pública" al ser "aparentemente" emitidos por un notario. Por lo que se hace necesario que se incluyan en la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-597 de 1998 la cual estudio la constitucionalidad del artículo 1742 del Código Civil establece que:

*"(...) **La protección de terceros de buena fe frente a situaciones externamente regulares, y cuyo vicio interno no están obligados a conocer**, dio lugar, desde la época clásica del derecho romano, a teorías que el derecho occidental moderno ha recogido, e institucionalizado, tales como la doctrina de la apariencia y del error común.*

*La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, **incompatibles con la seguridad jurídica** y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.*

En conclusión, el aparte demandado del artículo 1742 del Código Civil, anterior a la Constitución actual, es armónica con ella y así lo declarará la Corte". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta incompatible con la seguridad jurídica que dichos actos se mantengan vigentes en el mundo jurídico y que terceros de buena fe que no están obligados a conocer este tipo de vicios en los instrumentos públicos, se desplomen en errores de apariencia y error común de instrumentos aparentemente "legales".

En consecuencia, resulta ilógico para el suscrito que el juez A-quo haya encontrado la ilegalidad de los actos e instrumentos jurídicos y que en su parte resolutive no haya hecho mención de su nulidad y de sus consecuencias jurídicas posteriores, dejando el tema abierto y al arbitrio de las entidades a las que compulsó copias, cuando tal atribución sí la tenía.

Y por último pero no menos importante, también se sustenta ante este cuerpo colegiado, una situación anómala y algo atípica que aconteció al interior de esta instancia y es que un curador ad-litem tenga que defender dos posturas contradictorias como en el presente caso ocurrió, al tener que ejercer la defensa sobre los aparentes derechos de los herederos indeterminados, en



este caso, los de José Vicente Cháves García (Q.E.P.D) y de otra parte, defender a los señores Néstor Alberto Rozo Correal y Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón quienes tramitaron instrumentos públicos haciendo aparentemente comparecer a una persona que ya había fallecido. Esta situación quisiera ventilarla ante la Sede Judicial para establecer un precedente sobre el particular, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, al momento que el suscrito realizó una revisión de la documental del proceso de la referencia y teniendo en cuenta el desarrollo fáctico y probatorio desplegado en las audiencias de que trata el 372 y 373 del C.G.P, se observó que existe un conflicto de intereses entre las partes que el togado como Curador Ad-litem representó, pues debe tenerse en cuenta que por un lado, los herederos indeterminados del Sr. Vicente Chávez (Q.E.P.D.) perseguirían la protección de sus derechos con la declaración de la nulidad absoluta de la totalidad de instrumentos negociales utilizados para “legalizar” la “aparente compraventa” del bien inmueble identificado con la M.I. 50S – 229475, documentos también elevados a Escritura Pública, y por otro, los señores Néstor Alberto Rozo Correal y Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, en principio, buscarían defender la legalidad de su actuación al igual que la defensa que aparentemente plantearía la señora Magda Lucelly Medina González lo que generaría una imposibilidad de defender dos posiciones opuestas por parte de un mismo togado.

De hecho, el Alto Tribunal Constitucional al respecto ha mencionado lo siguiente¹:

*“(…) en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007. Al respecto, como ya se señaló, en la norma en mención **se establece como comportamiento reprochable con el cliente “Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos,** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

No obstante, tal situación fue discutida por el suscrito ante el juez de primera instancia en escrito de impedimento y por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, el mismo no fue ventilado de fondo al ser aparentemente “extemporáneo”.

Como corolario de lo anterior, resulta contradictorio representar tres (3) posiciones adversas y con intereses contrapuestos, por lo que se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal pronunciarse sobre tal situación anómala.

Por todo lo anteriormente expuesto se le ruega a la Sede Judicial ampliar y complementar la parte resolutive de la decisión adoptada por el A-quo teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

PETICIONES PARA EL AD-QUEM

Con base en los anteriores considerandos, fundamentos de derecho y conclusiones que se han expuesto a lo largo de este escrito con los que se pretende demostrar el yerro en el que ha incurrido el fallador de primera instancia, me permito solicitar de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente se sirva:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el juez de primera instancia el 24 de mayo de 2022 mediante la cual se “1. Declarar la nulidad absoluta del poder supuestamente otorgado el 09 de abril de 2014 por José Vicente Chávez García (Q.E.P.D) en favor de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón para enajenar el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-229475 por las razones alegadas”, en el sentido

¹ Sentencia T-316/2019 de 15 de julio de 2019. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de declarar la nulidad absoluta para dejar sin validez ni efectos los siguientes instrumentos públicos:

- Escritura pública No. 4727 del 27 de noviembre de 2009 presuntamente otorgada por la Notaría Primera (01) de Facatativá.
- Escritura pública No. 1918 de la Notaría 56 de Bogotá del 30 de agosto de 2014.
- Escritura pública No. 3505 presuntamente otorgada por la Notaría Primera (01) de Facatativá del 28 de octubre de 2009.
- Escritura pública No. 5189 presuntamente otorgada por la Notaría 29 de Bogotá del 26 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **SIRVA** complementar la parte resolutive de la decisión adoptada por el juez de primera instancia de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos de conformidad con el inciso 2 del artículo 287 del CGP.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el ad-quo.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo:

- notificacionesjudiciales@barrerama.com

Las anteriores consideraciones para fines pertinentes a su cargo.

A Usted con el mayor respeto.



Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá.
T.P. 196.780 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: RAD 11001310303020210009901 - SUSTENACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ingrid Carolina Forero C <icforeroabogada@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001310303020210009901 - SUSTENACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

Honorable Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Demandante: Blanca Oliva Jiménez Ortiz

Demandado: Miguel Santiago Luna Stella y otras

Cordial saludo. Como apoderada de la parte actora, envío al correo correspondiente el memorial que desarrolla el asunto anunciado.

Agradezco darle trámite a la sustentación y, comedidamente, solicito acuse de recibido.

Atentamente,

Ingrid Carolina Forero Cardozo

estudiosyconsultoriasjuridicas.wordpress.com

Derecho Civil-Familia y Administrativo - Celular 311 5571205

Carrera 8 # 12C - 35. Edificio Andes - Oficina 806. Bogotá



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Eliminar



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022

Honorable Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Radicado 11001310303020210009901

Proceso. Declarativo Verbal

Demandante. BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ

Demandados. Miguel Santiago Luna Stella y Otras.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, mediante auto del 10 de los corrientes, notificado en el estado electrónico del 17 del mismo mes, como apoderada de la señora BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, dentro del término legal —que inició el pasado 23 de agosto, una vez ejecutoriada la referida providencia, según el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020— presento la SUSTENTACIÓN del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, el 1º de junio de 2022.

Honorable Magistrado, reitero los reparos a la sentencia expuestos en el escrito presentado ante la Señora Juez 30 Civil del Circuito y en esta oportunidad los agrupo en cuatro unidades temáticas (en letra inclinada) para desarrollarlos y sustentarlos en igual número de acápites.

PRIMERA UNIDAD TEMÁTICA

La juzgadora erradamente justificó su rechazo a las pretensiones, tanto principales (declaratoria de contrato de arriendo) como subsidiarias (declaratoria de enriquecimiento sin justa causa) por el hecho de que la señora BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ no hubiera presentado el incidente previsto en el art. 284 del CPG y porque no se acreditaron los presupuestos

jurisprudenciales para que se pudiera acceder a las pretensiones del enriquecimiento sin justa causa. (Reparos 5 y Reparos 9)

La juez afirmó que no se allegó prueba de la ventaja patrimonial de los demandados ni del empobrecimiento correlativo de mi poderdante (Reparo 10)

Según el criterio del A Quo, la demandante debió haber acreditado la presentación del incidente establecido en el art 284 del Código Adjetivo, y “si la entrega del inmueble ocurrió el 10 de octubre de 2019 y no se instauró el trámite incidental de los 30 días siguientes como lo establece tal disposición, no queda otra consecuencia procesal que la que establece esa normatividad y es la extinción del derecho”. (Reparo 7)

Disiento de que la juez, por errada interpretación de la norma, haya justificado su decisión en que mi cliente no hubiera cumplido con la supuesta carga de la prueba consistente, según su criterio, en haber acreditado la presentación del incidente establecido en el art 284 del Código Adjetivo. Y es que no hay ningún fundamento legal para tal exigencia ni mucho menos que esa sea una razón para negar las pretensiones. (Reparo 6)

La sentencia aquí impugnada está huérfana de un análisis acerca del contenido de la parte resolutive del fallo del proceso reivindicatorio, en especial de lo atinente a la restitución a favor de la señora BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ. (Reparo 8)

En desarrollo de los reparos vueltos a poner de presente, hay que decir que sí están satisfechos los presupuestos de la Actio in rem verso porque al contrario de lo señalado en la parte motiva, mi poderdante no tenía una base para adelantar el incidente establecido en el art 284 del CPG.

En la sentencia a favor de la señora BLANCA OLIVA JIMÉNEZ O., en el proceso reivindicatorio sobre la casa No. 3 del Conjunto Residencial Bosques de Gratamira III, ubicado en la calle 137 A No. 73-80 de Bogotá, D.C, (matrícula 50N-20140273) no se le declararon los frutos a futuro.

Entonces, el incidente dentro de los 30 días que prevé dicha norma, no era procedente para esta situación ni mucho menos un requisito previo para la prosperidad de sus pretensiones, ya que no existe una norma que exija que haya que agotar diferentes tipos de acciones.

Lo previsto en los incisos primero y segundo del art 284 CPG —inciso 2° que establece el incidente que la titular del despacho juzgó obligatorio.— no le era predicable al caso de la señora BLANCA OLIVA para solicitar los frutos posteriores a la sentencia a mi poderdante, ni mucho menos imperativos, debido a que la sentencia para ella, en cuanto a restituciones, fue concreta: el Señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio reivindicatorio, bajo el radicado 2015-316, en su sentencia ordenó a favor de mi representada, también accionante aquí, el pago de 13 cánones de arriendo, correspondientes a igual número de meses, ni más ni menos.

Además, el referido Juez ordenó a la parte pasiva la entrega del inmueble dentro de los 5 días siguientes al fallo, no decretó derecho de retención a favor de los demandados y lo más destacable: el juez no reconoció frutos entre la fecha de la sentencia y la entrega del inmueble, no los reconoció; luego era un supuesto de hecho al que no había lugar porque ordenó la entrega del inmueble en un plazo perentorio y por ello **tampoco le era obligatorio a la abogada que la representó, en ese momento, solicitar una adición a la sentencia** tendiente a sentenciar sobre un supuesto por fuera del marco del fallo pues, se insiste, esta no se dio en abstracto en cuanto a las restituciones a su favor, sino que fue concreta.

Exigir como prerrequisito para la prosperidad de esta demanda haber tramitado el incidente previsto en el art 284 del CGP (como lo señalé en el reparo 6 del escrito correspondiente) se sale de todo contexto porque si la Sra. BLANCA OLIVA lo hubiera interpuesto, se lo hubieran rechazado porque la referida norma, en su inciso segundo, alude a que única y exclusivamente se puede acudir a dicho incidente por los “*frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia*” acaecidos “entre la fecha de la sentencia definitiva y la entrega de los bienes”.

Sin embargo, la sentencia del Juzgado 43 Civil del Circuito no contempló ni reconoció frutos civiles entre el 30 de septiembre (fecha hasta la cual se decretaron cánones) y la entrega del inmueble porque se ordenó que se entregara dentro de los 5 días siguientes a la sentencia del 3 de octubre de 2016.

Lo anterior quiere decir que, para este caso específico, el Código General del Proceso no contempla un procedimiento para lograr la normalización de la situación irregular, consistente en que los demandados vivieron gratuitamente en el inmueble de mi poderdante desde el 1 de octubre de 2016 y hasta el 10 de

octubre de 2019, inclusive, pues hay que tener en cuenta que ella les pagó todo lo correspondiente a las prestaciones que el Juez 43 ordenó; igualmente, en el lapso referido no se declaró o causó alguna deuda de la Sra. Blanca hacia los integrantes de la pasiva; y en la actualidad no hay ningún documento con mérito ejecutivo o sentencia ejecutoriada de otro despacho que le ordene a mi representada pagarle algo a los aquí accionados.

Asimismo, como la sentencia del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá no da lugar a la presentación del incidente previsto en el art 284 del CGP, mi poderdante no tiene el derecho declarado de accionar a través de dicho procedimiento; por tanto, no puede extinguirse su derecho a buscar un restablecimiento patrimonial, pues sabido es que la acción declarativa tiene una prescripción de 10 años que aquí no se ha cumplido.

A través de lo expuesto, se observa claramente que la titular del juzgado no comprendió el marco temporal de la litis en cuestión ni hizo una valoración adecuada de las pruebas, principalmente de lo ordenado en la sentencia referida.

Se insiste en **que en el primer párrafo del numeral cuarto de la sentencia reivindicatoria, donde se establece la restitución a favor de la Sra. BLANCA OLIVA (que se descontó de lo que ella debía pagar) no se expresa en modo alguno que se tuvieran que pagar frutos con posterioridad al fallo,**¹ y se reitera que no había lugar a pedir adición porque el juez no decretó derecho de retención a favor de los demandados en ese proceso (también accionados aquí).

Dicho esto, en la litis en cuestión relucen todos los requisitos de la actio in remverso —que, no obstante, soslayó la juez A Quo— y estos son, de acuerdo con la línea jurisprudencial decantada:

- (i) *Un aumento patrimonial a favor de una persona;* (ii) *Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero;* (iii) *La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones;* (iv) *La circunstancia que origina la ganancia y la pérdida es la misma, en este caso, el uso y goce de un bien sin que los tenedores hayan tenido*

¹ Ver folio 7 del expediente de esta demanda 2021-99, en el PDF denominado 01DemandayAnexos

permiso de la propietaria, ni pagado un precio justo a cambio de ese beneficio; (v) Tiene un carácter subsidiario.

Los demandados usufructuaron el inmueble de la señora BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORIZ durante más de tres años, sin que hubiera una razón legal ni legítima para su permanencia ahí. El tiempo que usaron y gozaron el inmueble equivale **\$137.698.291**, solamente en capital, correspondiente a cánones de arriendo y a eso se le deben sumar los intereses legales civiles del 6% anual, conforme las pretensiones.

Mi representada no les debía esa suma y, por el contrario, ella perdió la oportunidad de poner en arriendo esa vivienda o incluso de vivir en ella; en contraste, tuvo que bodegaje para sus muebles y enseres, pagar arriendo por un tiempo y en otra temporada vivir con su señora madre, situación que era incómoda para ambas ¿Si esta no es una prueba fehaciente de detrimento patrimonial de la Sra. BLANCA OLIVA cuál otro podría ser? o ¿de qué otra manera se le podría llamar al hecho de que los accionados hayan vivido en un inmueble ajeno sin reconocerle nada a su dueña legítima?

Asimismo, al contrario del criterio de la directora del proceso, la prueba de la desventaja patrimonial resulta palpable al comprender los hechos y la calidad de tenedores precarios que los accionados tenían de la casa, quienes además de no haberle pagado ningún dinero a la señora BLANCA OLIVCA por el usufructo que ejercieron sobre el inmueble, durante mas de tres años, en el lapso comprendido entre el 1 de octubre 2016 al 10 de octubre de 2019, como lo confesó la accionada MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA ellos no tenían ningún título idóneo para prolongar su permanencia después de que se ejecutorio la sentencia del proceso reivindicatorio, es decir el mismo día en que se pronunció, ni mucho menos cuando mi representada ya pagó las prestaciones ordenadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito que conoció de dicho proceso.

Entonces, las pruebas que la titular del juzgado debió echar de menos, pero para fallar en contra de los demandados fue que no tenían ningún justo título que les permitiera residir en la vivienda en comento y que no aportaran prueba de que mi cliente les debiera dinero.

Finalmente, el carácter subsidiario se observa en que no hay otro mecanismo para equilibrar el detrimento patrimonial, según lo argumentado acerca de que

para este problema jurídico no era posible acudir al incidente regulado en el inciso segundo del art 284 del CGP, es decir, la demandante, carece de cualquiera otra acción originada por un contrato,² un cuasi-contrato, un delito, un cuasi - delito, o de las que brotan de los derechos absolutos³ para recuperar el equilibrio patrimonial.

SEGUNDA UNIDAD

En el escrito de reparos objeté las siguientes afirmaciones que sirvieron de base para la sentencia: “Al no existir un acuerdo encaminado a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por el goce un precio determinado no se dan los presupuestos legales para su perfeccionamiento” (Reparo 1).

También afirmó la Sra. Juez que “la simple sentencia de restituciones mutuas del proceso reivindicatorio no genera la consecuencia jurídica de crear tácitamente un contrato” (Reparo 1).

Asimismo, rebatí el hecho de que la prosperidad de las excepciones de ‘Falta de causa para invocar la acción’ e ‘Inexistencia de vínculo contractual entre la demandante y los demandados’ se haya basado en que no hubo un acuerdo expreso entre las partes (Reparo 3)

Igualmente, objeté el siguiente aserto: “en el ordenamiento jurídico no existe normatividad alguna que indique que ante la prosperidad de la Acción reivindicatoria se produce como consecuencia la generación tácita de un contrato de arrendamiento entre las partes” (Reparo 4)

Es cierto que la sentencia reivindicatoria, por sí misma no constituye un título para cobrar arrendamiento y fue un hecho aceptado que entre las partes no se pactó expresamente un contrato de arrendamiento; pero los demandados eran conocedores de que su permanencia en el inmueble no era gratuita y que la consecuencia de seguir viviendo allí era pagarle cánones de arriendo a mi cliente; teniendo en cuenta el precedente de que el Juez 43 civil del circuito les ordenó el pago de 13 cánones de arrendamiento desde que se trabó la litis hasta el 30 de septiembre de 2016 (tres días antes de la sentencia).

² Y por ello se acudió como pretensión principal a la declaración de un contrato tácito de arriendo; y como es algo que en la actualidad no está determinado, también se buscó la declaración del Enriquecimiento sin justa causa para buscar por todos los medios un remedio jurídico.

³

Los accionados se obstinaron en prolongar su residencia en la vivienda de mi poderdante sin tener derecho alguno, pese a que habían sido condenados en el referido fallo a la entrega del inmueble en un plazo determinado y perentorio de 5 días, pero en lugar de eso continuaron viviendo en el inmueble y se generó una situación de hecho irregular que no estaba prevista en la decisión del juez, por lo cual mi representada tenía que buscar una regularización ante la autoridad competente.

Por tanto, a través de esta demanda se acudió a la jurisdicción para formalizar la razón jurídica por medio de la cual los accionados permanecieron viviendo en el inmueble como tenedores precarios y en consecuencia que se reconociera la existencia de un contrato tácito de arrendamiento y se ordenara que ellos le pagaran lo correspondiente a los cánones de arriendo causados y no previstos en el fallo reivindicatorio.

TERCERA UNIDAD

La juez afirmó que: “Tampoco es posible tener a los demandados como tenedores del inmueble, pues uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción reivindicatoria es que los demandados tengan la calidad de poseedores”. (Reparo 2)

La juez no entendió la calidad de los demandantes. Es cierto que los accionados fueron poseedores, pero en el tiempo durante el cual entraron se asentaron en el inmueble hasta el día de la fecha de la sentencia del aludido proceso reivindicatorio, es decir, hasta el 3 de octubre de 2016; es sabido que un proceso reivindicatorio busca que el propietario inscrito recupere la posesión y usufructo del inmueble. Por tanto, la consecuencia lógica de la reivindicación a favor de la Sra. BLANCA OLIVA fue tener derecho legal a recuperar la posesión material, según lo ordenado por el juez, sin que los accionados en ese proceso y en el actual pudieran hacer valer su calidad de poseedores, la cual dejaron de tener, se insiste, al momento en que se ejecutorió la sentencia de aludido proceso, quedando como simples tenedores.

Sobre esto último, téngase en cuenta que a pesar de que los demandados se opusieron a la entrega del inmueble (en la primera diligencia del 3 de octubre de 2019), a través de abogado, indicando que eran supuestos poseedores regulares, el Alcalde Local de Suba les resolvió negativamente esa argumentación porque ya tenía una comisión del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, proferida teniendo en cuenta que los accionados no entregaron voluntariamente la vivienda y porque ya no tenían el derecho de posesión,

estos hechos se pueden evidenciar en el acta de esa diligencia, la cual obra en el acervo de este proceso.

Entonces, **¿cómo se explica que la señora juez A quo no se haya dado cuenta de ello si, además, no estaba frente a un juicio reivindicatorio sino ante uno muy diferente?** Definitivamente hubo una incomprensión probatoria y fáctica; pues la señora juez decidió como si los demandados fueran poseedores con justo título y lo peor es que dejó encausar el interrogatorio exhaustivo de parte, que ella le efectuó a la demandada MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA con hechos que nada tenían que ver con este proceso.

CUARTA UNIDAD

Otro de los fundamentos de la parte motiva para sentenciar que no hubo detrimento patrimonial para mi representada y en cambio sí para el otro extremo, en palabras de la juez, fue que “(los demandados) fueron claros y precisos y reiterativos en afirmar la afectación económica que sufrieron como lo es la pérdida de un inmueble que fue dado en permuta” —subrayado de la suscrita- (Reparos 11 y 13) —esto no fue cierto ni tiene nada que ver con mi representada—

La titular del despacho profirió su sentencia dándole una errada interpretación al art 964 del Código Civil y al 284 del CGP (incisos 1° y 2°). Además, justificó su decisión en hechos totalmente ajenos al problema jurídico del caso en cuestión, como el mencionado empobrecimiento por la casa dada en permuta. (Reparos 12)

Es reprochable que la titular del despacho fuera tan restrictiva en el interrogatorio que le efectuó a la señora MARTHA CECILIA, en especial cuando le indagué acerca de si tenía algún documento emitido por autoridad judicial que le permitiera vivir en el inmueble desde el 1° de octubre de 2016, a lo que ella contestó falsamente que tenía la autorización del Alcalde Local de Suba, y no me permitió acotar si eso era una autorización de un juez y por cuánto tiempo, para que constara en el audio (Reparo 14)

Por el resultado de la sentencia es evidente que la señora juez no comprendió los hechos que de verdad han sido pertinentes y permitió que su decisión se viera influida y contaminada por aspectos que nada tenían que ver con el problema jurídico, es decir, por las afirmaciones que la accionada sra. MARTHA CECILIA hizo en su interrogatorio, referentes a un inmueble dado en permuta.

Esa situación es ajena a este proceso y además no tiene nada que ver con alguna acción directa en la que mi representada haya incurrido porque ella no hizo ningún negocio de compraventa de su inmueble con los demandados, **no ha recibido ningún dinero o bien como contraprestación por concepto de venta, permuta** y de hecho ese fue el origen de la demanda reivindicatoria: los accionados le compraron la casa a una persona que no era el verdadero dueño y como forma de pago dieron en permuta un inmueble de su propiedad a la persona con quien lo negociaron (que ni siquiera era el dueño inscrito).

En ninguno de esos hechos participó mi poderdante; entonces, traer a colación esta situación y que además la titular del despacho haya basado su decisión en ella constituye un yerro jurídico porque son hechos totalmente impertinentes a este proceso que se debatieron en el proceso reivindicatorio y en el previo de simulación, es decir, son cosa juzgada y se determinó que no atañen a la sra BLANCA OLIVA.⁴

A esas afirmaciones la juez de primera instancia les dio toda la credibilidad, **sin prueba alguna** —solo el dicho de la accionada MARTHA CECILIA—, lo cual incidió en su decisión, como ella misma lo mencionó, pues remarcó el supuesto empobrecimiento de los demandados como si hubiera sido culpa de mi poderdante que ellos conscientemente (pese a conocer la situación jurídica del inmueble) dieran un inmueble como parte de pago cuando pretendieron comprar la casa de mi poderdante a un precio ventajoso, pues pidieron descuentos tan pronto supieron que el inmueble no era realmente de quien se lo iba a vender, y lo adquirieron por debajo del valor catastral, en vulneración del orden legal.

Y, se repite, lo accionados, desde que incursionaron en el inmueble e incluso antes tuvieron pleno conocimiento de su situación jurídica del inmueble, de la demanda de simulación, pudiendo retrotraerse de las negociaciones, máxime cuando aún no habían hechos escritura, solo tenían promesa de compraventa.

Por lo tanto, se hace necesario, Honorable Magistrado, decantar y aislar esa situación pues de su narración se entiende que es completamente ajena al desequilibrio patrimonial que sufrió mi cliente como resultado del uso y goce que los demandados tuvieron en el inmueble de mi poderdante porque ella jamás recibió un inmueble en permuta de parte de los accionados.

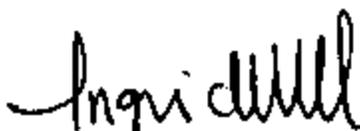
⁴ Mi representada, en algún momento, ante la presión de su expareja por hipotecar el inmueble para un negocio decidió ponerlo a nombre de un tercero (su hermano), quien pasados unos años y convencido por el hijo de ella, se lo vendió a los demandados (sr LUNA STELLA y otras). Ella les advirtió que la casa no le pertenecía realmente a su hermano, y los actualmente accionados persistieron en la compra.

Por otro lado, no es cierto que la señora MARTHA CECILIA tuviera un documento emitido por **autoridad judicial** que les permitiera a ella y a su familia vivir tres años sin pagar en el aludido inmueble de mi representada; lo que ella y los demás demandados tuvieron fue la oportunidad de (siete) 7 días más a la fecha prevista de la diligencia (3 de octubre) para hacer la mudanza y eso se otorgó por una autoridad administrativa (Alcalde Local de Suba), para que entregaran voluntariamente, cosa no hicieron y hubo necesidad de hacerles lanzamiento.

Sin embargo, lo que hicieron los demandados fue aprovechar los 7 días para dejar el inmueble en malas condiciones y en lugar de entregarlo pacíficamente, el alcalde decretó diligencia de allanamiento y hubo necesidad de romper una ventana y abrir desde adentro con ayuda de cerrajero, según se observa en los videos allegados al proceso y las actas de entrega que figuran entre las pruebas.

En conclusión, hubo una incomprensión del problema jurídico, del marco temporal en el cual se desarrolló y de la calidad de los demandados, quienes eran simples tenedores precarios que no tenían legitimidad para vivir en el inmueble de mi poderdante; por lo cual solicito a su Señoría que revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, acceda a sus justas pretensiones.

Atentamente,



INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO
CC. 52.704.707 – TP 308.455 del CSJ

110013103040201900456 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040201900456 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCOLOMBIA SA

Demandado : HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID

Fecha de reparto : 29/08/2022

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
29/08/2022

PAGINA

Proceso Número

110013103040201900456 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

6342

29/08/2022

IDENTIFICACION
BANSA

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
BANCOLOMBIA

PARTE
DEMANDANTE

HADCA

HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID

DEMANDADO

אזהרה: המסמך נבדק על ידי מערכת הביטחון

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidente

Elaboró:

Revisó:

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2019-00456-02 DRA MARQUZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 11:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 26 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 29 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 9:22

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA 2019-00456

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con

radicado.

☐ [11001-31-03-040-2019-00456-00](#)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: REF. 11001310304120190073501 -
Sustentación de recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:58

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jennifer Soler <jennifersoler82@gmail.com>

Asunto: RV: REF. 11001310304120190073501 - Sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jennifer Soler Díaz <jennifersoler82@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:47

Para: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal

Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310304120190073501 - Sustentación de recurso de apelación

Buenas tardes,

Por medio del presente, radico escrito de sustentación del recurso de apelación, conforme al auto de fecha 12 de agosto de 2022.

Anexo memorial en 3 Folios.

Cordialmente,

Jennifer Alexandra Soler Díaz

C.C. 1012.438.427 de Bogotá

T.P. 345.261 del C.S. de la J.

Señor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
MG. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Ref. Verbal 11001310304120190073501

Demandante: María Del Carmen Martínez Sierra

Demandado: Ricardo Martínez Sierra y Angelica Martínez Sierra

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Jennifer Alexandra Soler Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.438.427 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 345.261 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandada **Angelica Martínez Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.340 de Bogotá, y estando dentro del término legal sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, notificada por estado de fecha 23 de mayo de 2022 y proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

A continuación, sustentare el recurso de apelación, conforme al artículo 14, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 y artículo 327 del Código General del Proceso.

i) Falta de valoración integral del interrogatorio de parte rendido por la señora Angelica Martínez Sierra.

Sobre este punto el despacho en sentencia manifestó:

“(…) según puede inferirse de lo manifestado por la demandada en el interrogatorio de parte que absolvió, integrado con lo afirmado por la demandante con la misma diligencia, que el inmueble que la demandada adquirió debía ser de propiedad de ambas, a tal punto que la demandada en el minuto 0.44.00 de la audiencia inicial, manifestó que una vez iba a firmar la escritura del apartamento que compró preguntó a su hermana: “...le dije usted va a dejar a alguien que la dejara en la escritura y ella me dijo que no...”, sin que posteriormente justificara válidamente en la misma audiencia y ante la instancia de esta juzgadora, la razón por la cual preguntó a la demandante si se iba a quedar o a dejar a alguien en la escritura, y simplemente argumentó posteriormente que su hermana le regaló el apartamento para que no quedara desamparada, e igualmente admite que dos años después, la demandante en la ciudad de New York le reclamó el apartamento”

No obstante, en el interrogatorio de parte rendido por la demandada en la audiencia inicial a partir del minuto 43:28 respondió:

“Demandada: Ella me dijo que cogiera los 60.000.000 millones porque ella me los daba para comprar un apartamento para mí y para mis hijos y yo compré un apartamento y coloque los 30.000.000 que yo tenía ósea son 90.000.000 millones y mi esposo metió unas mejoras para arreglarlo porque el apartamento no estaba para habitar, en ningún momento ella me dijo que era un préstamo ni nada ella me dijo que era para mí. cuando yo fui a hacer las escrituras le dije usted va a dejar a alguien que la ponga en las escrituras ella dijo que no”

(...) Juez: ¿Usted por qué le pregunto si iba a dejar alguien si según usted afirma le había regalado esos 60.000.000?... la demandada respondió: Ella está diciendo que yo no la quise meter en las escrituras, pero eso no fue así.

Juez: ¿Usted compró el apartamento y lo puso a nombre suyo por qué? Porque ella me dijo. Ella dijo que me lo regalaba que era para mí y para mis hijos porque yo quedaba desamparada ya que mi mamá había fallecido y que, así como me lo podía regalar a mí se lo podía regalar a cualquiera de mis hermanos (...)

De la lectura integral del interrogatorio de parte, se evidencia que la demandante le regalo los 60.000.000 millones de pesos, producto de la venta de derechos herenciales a la demandada, pues es tan así que la demandante en el interrogatorio de parte en el minuto 32:06 indicó “ella tan pronto lo compro ella me llamo, ella compro el apartamento y entonces hablamos le pregunte y lo coloco a nombre de las dos dijo no hubo necesidad”, es decir siempre tuvo conocimiento de que el apartamento iba a quedar a nombre de la demandada y no hizo nada para impedirlo (revocar poder especial, enviar poder especial para compra o acercarse a la notaría), teniendo en cuenta que la promesa de compraventa se realizó el 04 de diciembre de 2015, mi poderdante le pregunto a la demandante “(...) cuando yo fui a hacer las escrituras le dije usted va a dejar a alguien que la ponga en las escrituras ella dijo que no (...)”, es decir antes de firmar la escritura

de compraventa y el señor Ricardo Martínez Sierra realizará la entrega del dinero esto es **14 de diciembre de 2015**, pero la demandante no lo hizo porque en efecto le regalo ese dinero producto de la venta de derechos herenciales a la demandada.

En consecuencia, resulta evidente que el despacho realizó un análisis apresurado y fraccionado del interrogatorio, obviando el contexto de todo el interrogatorio que da cuenta del por qué la demandante le regalo los dineros producto de la venta de 2 derechos herenciales a la aquí demandada en armonía con las demás pruebas y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, que establece: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

ii) Falta de valoración de la prueba testimonial:

Sobre este punto el despacho en sentencia manifestó:

“(…) Como prueba testimonial recibida dentro del proceso, aparece la versión del declarante JAVIER ALBERTO BELTRÁN BEJARANO, quien señaló haber sido informado por la demandante que iba a donar su parte de la herencia a su hermana ANGÉLICA MARTÍNEZ, información que le suministró telefónicamente; JUDITH MARTÍNEZ SIERRA, afirmó que una reunión de las hermanas en una notaría, cuya fecha o época no recuerda, su hermana MARÍA DEL CARMEN informó que la iba a donar a su hermana ANGÉLICA \$30.000.000; MARIA ASCENSIÓN MARTÍNEZ DE FAJARDO, quien señaló que el día de la reunión en la notaría para la sucesión de su señora madre, su hermana MARIA DEL CARMEN le regaló a su hermana MARÍA ANGELICA unas platas; que le iba a dar unos dineros de la parte que ella iba a comprar y le consta que le dio los dineros; que su hermana MARIA DEL CARMEN mandaba “platas” pero eso eran supuestas donaciones; que se enteró que mandó dinero para pagar los derechos herenciales de sus sobrinos.

La versión de los declarantes no comporta poder demostrativo de la presunta donación que alega la demandada. Ello, por cuanto no determinan la fecha o al menos la época precisa en que recibieron esa información de la demandada. Al parecer, fue al tiempo de tramitar la sucesión y en todo caso, antes de que la demandada adquiriera el apartamento producto de la venta de los derechos herenciales que hizo la demandante. Además, hablan los declarantes del presunto comentario que hizo la demandante de su intención de donar el dinero, pero no determinan por parte alguna que en verdad dicha donación se consumó por acuerdo expreso entre demandante y demandada y haber presenciado dicho acuerdo (…)

No acontece lo mismo, en la audiencia donde se recepcionaron las siguientes declaraciones:

El señor JAVIER ALBERTO BELTRÁN BEJARANO señaló que mediante llamada telefónica la demandante le manifestó que le había regalado los dos derechos herenciales a la señora Angelica, razón por la cual la demandante le canceló su derecho herencial hasta el año 2016 conforme a la prueba documental aportada en la contestación, es decir que esa manifestación ocurrió después de que la demandada recibió el dinero.

La señora JUDITH MARTÍNEZ SIERRA, en audiencia dijo que hace 6 o 7 años en la notaría, la demandante le regaló la plata a la demandada de los derechos herenciales para comprar un apartamento, también aduce que la demandante le propuso a ella que le regalará su parte a Angelica para que ella no quedará desprotegida, a lo cual ella le respondió que no.

La señora MARIA ASCENSIÓN MARTÍNEZ DE FAJARDO, indicó que en la notaría la demandante dijo que iba a ceder la herencia a la demandada porque iba a quedar desamparada, y le consta que la demandante regaló unas platas a la demandada correspondientes a los derechos herenciales propios y los que había comprado. Igualmente, agrega que la demandante vivía bien económicamente frente a la pregunta de la señora Juez sobre la condición económica de la demandante para regalar esos dineros.

Dicho lo anterior, el despacho no realizó una valoración profunda de cada declaración desconociendo los criterios de libertad, espontaneidad, credibilidad y confiabilidad de los testigos, pues de las declaraciones rendidas se evidencia la época de los hechos, la voluntad que tenía la demandante de regalar el dinero y de su respectiva consumación.

iii) Carga de la prueba de la parte demandante:

El artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba establece:

(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

En la responsabilidad extracontractual, la carga de la prueba, se radica en cabeza de quien sufrió el daño, pues en aras del buen suceso de la acción, el afectado, ha de acreditar a plenitud los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la existencia y certeza del daño, una conducta a lo menos culposa, y el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta, lo cual, implica que la conducta haya sido causa del daño.

La parte demandante no probó que el dinero producto de la venta de los 2 derechos herenciales que recibió la demandada conforme al poder especial era para una presunta inversión consistente en la compra de un apartamento, luego entonces no es visible el nexo causal alegado.

En cuanto al poder especial aportado en la contestación de la demanda, es claro que la facultad expresa era de recibir la suma de 60.000.000 de pesos, pero el documento no fue debidamente delimitado por la demandante, bien pudo haber indicado que se debía hacer con el dinero, o haber revocado el mismo, igualmente quedo probado en el interrogatorio de parte de la demandante que ella no otorgó poder especial o general para la compra de un apartamento. Además, verbalmente si dio fin al contrato de mandato como quiera que le regalo ese dinero a la aquí demandada, y así lo exterioro a varias personas dentro de ellas los testigos que según su dicho les constan el regalo de ese dinero producto de la venta de derechos herenciales.

iv) Indexación.

En la sentencia, el despacho sobre este tema dice:

“Consecuente con lo anterior conclusión, este estrado judicial accederá a las pretensiones de la demandada, condenando a la demandada a restituir la suma de \$60.000.000, debidamente indexada desde el 23 de noviembre de 2015, fecha en la que la recibió la suma de dinero, según lo acredita la constancia de recibo vista a folio 2 del archivo 8 del expediente digital, indexación que se hará al mes de ABRIL de 2022”

Sin embargo, de las pruebas recaudadas se establece que si bien se firmó el documento de recibo el 23 de noviembre de 2015 solo hasta el **14 de diciembre de 2015** se realizó la entrega formal del dinero por parte del señor Ricardo Martínez Sierra a la Señora Angelica Martínez Sierra (ver contestaciones de la demanda) y atendiendo al poder especial otorgado por la demandante de fecha 25 de noviembre de 2015, el cual llego días después a Colombia.

A esto se añade que, la demandante no aportó pruebas que den cuenta de un requerimiento previo a la presentación de la demanda respecto de devolver el dinero, así como tampoco convocó a la demandada a audiencia de conciliación.

Finalmente, en caso de que mi poderdante sea declarada responsable civil y extracontractualmente, la indexación debería ser calculada desde la fecha en la cual, la demandante requirió la devolución del dinero a la demandada, esto es con la presentación de la demanda **01 de noviembre de 2019** y no desde la fecha en la que recibió el dinero la aquí demandada.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito revocar y/o modificar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, notificada por estado el 23 de mayo de 2022 y en ese sentido, negar las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado, atentamente,



Jennifer Alexandra Soler Díaz

C.C. No. 1.012.438.427 de Bogotá D.C.

T.P. No. 345.261 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: PROCESO: 2017-00835 EJECUTIVO SINGULAR DTE: GLORIA INES MUÑOZ SANTAMARIA DDO.: ASOADVIMUL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 11:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 11:41 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairoasanchez@hotmail.com <jairoasanchez@hotmail.com>

Asunto: RV: PROCESO: 2017-00835 EJECUTIVO SINGULAR DTE: GLORIA INES MUÑOZ SANTAMARIA DDO.: ASOADVIMUL

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: JAIRO acuña <jairoasanchez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 11:40

25/8/22, 12:42

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 2017-00835 EJECUTIVO SINGULAR DTE: GLORIA INES MUÑOZ SANTAMARIA DDO.:
ASOADVIMUL

ACUSE DE RECIBIDO

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
E. S. D.**

**Ref.: Ejecutivo Singular
DTE: GLORIA INÉS MUÑOZ SANTAMARÍA
DDO: ASOADVIMUL
Radicación: 11001310300420170083502**

JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ, actuado como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal de ejecutoria, por medio del presente me permito presentar a Ud. respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION** con el fin de que se **DECLARE SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de fecha 23 de Agosto de la presente anualidad, notificada por estado el día 24 de Agosto del mismo año, por medio de la cual declaro desierto el recurso de alzada que interpuso el suscrito contra la Sentencia de fecha 14 de Junio /22 proferida por el despacho del Señor Juez cuarto Civil del Circuito, bajo el argumento que la parte ejecutante no sustentó la apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como consecuencia se ordene tener en cuenta los reparos concretos y sustentados el día 17 de junio del 2022 y se corra traslado a la parte demandada, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En el despacho del Señor Juez cuarto Civil del Circuito, el día 14 de junio a la hora de las 10:00 AM del presente año se llevó a cabo la audiencia de manera virtual dentro del asunto de la referencia establecida en el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se formuló la respectiva Sentencia.

SEGUNDO: El suscrito apoderado de la parte demandante en forma oral, en la misma diligencia presento el RECURSO DE APELACION contra la mencionada sentencia, ante lo cual el Señor Juez, solicito al suscrito presentar los reparos a la misma y en ese sentido se le manifiesto que el apelante hará uso de este derecho presentando sus reparos a la misma conforme al párrafo tercero del artículo 322 del C.G.P es decir dentro de los tres días siguientes. (Así aparece en el respectivo audio).

TERCERO: En consecuencia, el Señor Juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordeno remitir el expediente digitalizado al superior previo el pago de las expensas para este fin. El

día 17 de junio del 2022, dentro del término legal el suscrito presento ante el despacho de manera virtual vía email **las precisiones y reparos** contra la mencionada sentencia los que procedí a **sustentar** expresando las razones de inconformidad en debida forma tal y como aparecen planteadas en el escrito respectivo.

CUARTO: Es claro Señor Magistrado que la diligencia en la que se profirió el fallo fue llevada a cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 373 y 322 del C.G.P. toda vez que el decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia y si bien es cierto la ley 2213 de Junio 13 de 2022 se sancionó y promulgó el día 13 de Junio para el 14 de Junio ni el Señor Juez ni el suscrito como apelante teníamos el conocimiento como el convencimiento de la entrada en vigencia de la mencionada, incluso aun de la hora en que se sancionó como se promulgó la misma.

QUINTO: Bajo esta perspectiva es más que evidente que el suscrito dentro del término legal no solo anuncie y expuse los reparos y precisiones de inconformidad de la Sentencia, sino que además sustente en específico las razones y fundamentos de hechos y de derecho por las cuales disenti de la sentencia de primera instancia tal y como se encuentra acreditado en el expediente. Señala el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 322: *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*

SEXTA: Es decir Señor Magistrado que, si la Sentencia fue proferida el día 14 de junio del presente año, bajo el amparo ya de encontrarse vigente la ley 2213 de 2022 a la hora de la 10:00 Am era imperativo hacer las observaciones en cuanto reparos y precisiones a la sentencia en cumplimiento a términos y prerrogativas del párrafo 3 del artículo 322. Dichas inconformidades también fueron desarrolladas y sustentadas dentro del término legal. Luego ha de entenderse que desde el momento de concederse la alzada el suscrito procedió a sustentar por escrito las reparaciones al mismo memorial que una vez enviado al tribunal ya reposaba en el expediente. En consecuencia, no existe impedimento alguno legal para que los reparos a la sentencia se enuncien y sustenten en el mismo acto y momento, esto por economía procesal y esta tesis ha tenido asidero jurídico en vigencia de la ley 806 de 2020 en su artículo 14 cuyo texto fue incorporado en la ley 2213 artículo 12 de 2022.

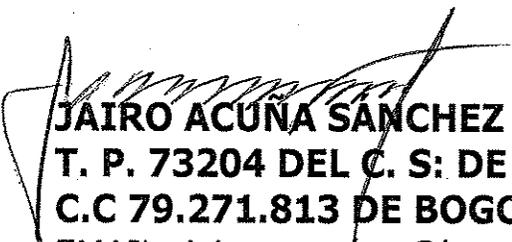
Esta tesis ha tenido desarrollo jurisprudencial en la sentencia de tutela STC9592-2020 (página 13 del anexo y en la sentencia de tutela **STC5498-2021** de fecha mayo 12 de 2021 que expresa: *"4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, si desde el*

umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reparos realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."

Mas adelante agrega: "4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declararla deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquella expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como este escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre formas, por virtud del principio de economía procesal".

Me permito allegar copia de los reparos concretos y completos debidamente sustentados y copia sentencia de tutela en caso análogo STC5498-2021 de fecha 12 de mayo.

Cordialmente,


JAIRO ACUÑA SANCHEZ
T. P. 73204 DEL C. S: DE LA J.
C.C 79.271.813 DE BOGOTÁ.
EMAIL: jairoasanchez@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular
DTE: GLORIA INÉS MUÑOZ SANTAMARÍA
DDO: ASOADVIMUL
Radicación: 2017-00835

JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ, actuado como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, y con ocasión del fallo de sentencia de fecha junio 14 de la presente anualidad en aplicación al artículo 322 del C.G.P. me permito presentar **las precisiones y reparos** a la apelación de la sentencia de primera instancia proferida por Despacho y **SUSTENTAR el recurso de apelación** interpuesto contra dicha providencia de la siguiente manera:

PRIMERO:

En primer lugar el despacho declara probadas las excepciones de inexistencia del demandado e inexistencia de la obligación bajo el argumento quien el Señor DAFNIS DEL RIO, quien era el representante legal de la asociación tuvo la representación legal a partir del mes de febrero del 2003 hasta mayo del 2005 fecha de su fallecimiento; es decir que para la época del 2001 y 2002 como lo afirmo la ejecutada no era posible por cuanto no tenía la representación legal, por ende, que quien debió crear los títulos le correspondía a la Sra. ANA AMERICA PINTO representante legal para el año 2008 fecha de creación de los títulos valores, hecho del cual deduce quien el Señor DAFNIS DEL RIO no pudo hacerlo. Concluye entonces que aparece probado que para el año 2008 fecha de creación de los títulos valores conforme lo anterior que no fueron firmados tales documentos por quien ostentaba la representación legal.

A este reparo radica mi inconformidad en virtud como se ha afirmado en la demanda y en el plenario a través de la prueba documental que los títulos valores tuvieron su génesis hacia el año 2001 y 2002 siendo obligada la ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS Y/O COPROPIETARIOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "ASOADVIMUL" DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD KENNEDY" a través de su representante legal Señor DAFNIS DEL RIO quien ostentaba la calidad de ADMINISTRADOR. (Acta de reunión No.1 28 de noviembre de 2001 Incidente de nulidad). Si bien es cierto dentro de la prueba documental aportada existe certificación de la alcaldía de este hecho a partir de febrero del año 2003 también lo es que existe copia del acta de consejo de administración para la época en que el Señor DAFNIS DEL RIO fungía como administrador de la asociación. Vale destacar que si bien la firma y el sello usado para esa época fueron cuestionados por la demandada, en la misma forma en el interrogatorio de parte respectivo, se refirieron a su autenticidad refiriéndose previa verificación que si correspondían al mencionado Señor.

Ahora bien como se ha manifestado en la demanda el interrogatorio de la actora la obligación nace en el momento de suscribir los títulos por parte del Señor ADMINISTRADOR de la asociación ASOADVIMUL, en vigencia de su representación legal, pero con base en la facultad establecida en el artículo 622 del Código de comercio su tenedores legítimos los diligenciaron a través mecanismos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquí se explicaron pero que no fueron controvertidas ni hacen parte de argumentación fáctica de la sentencia.

SEGUNDA:

En segundo lugar, argumenta el despacho en razón de las excepciones declaradas de manera oficiosa la ausencia de carta de instrucciones en virtud de lo señalado en el artículo 622 del Código de comercio sobre la cual tiene su sustento jurídico. Adicionalmente expresa

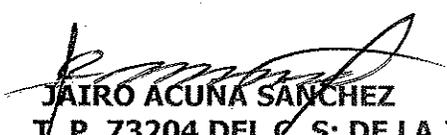
que la sociedad demandada no hizo relación alguna sobre el lleno indebido sobre las letras base de la ejecución más allá de lo que la demandada denominó excepción a la acción cambiaria esto es numeral 5 del artículo 187 del Código de Comercio hecho que sin embargo el despacho no puede pasar por alto, de igual manera tampoco puede pasar por alto lo relacionado a los valores o montos de la obligación por cuanto según el no coincide sobre las sumas señaladas por la demandada y lo incorporado en los títulos Para concluir en excepción oficiosa en cuanto se llenó los títulos valores por haberse completado sin carta instrucciones.

Así las cosas, valgas expresar en principio que el despacho inicialmente señaló en su providencia que los títulos valores cumplen a cabalidad los presupuestos de los títulos ejecutivos en forma objetiva y asimismo de los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio en referencia a las letras de cambio. De lo cual manifiesta "no hay reparo alguno". Sin embargo, radica su excepción oficiosa en el hecho de la ausencia de carta de instrucciones ya sea en el momento de la creación o posteriormente a la misma. Pero esto es lo que resulta incongruente porque en ninguna forma se acordó o se estableció carta de instrucciones por parte de la aquí demandada para este caso la asociación ASOADVIMUL en cabeza de su administrador y/o representante legal en su momento y es que la norma comercial no la impone como una obligación adicional para el llenado de los espacios en blanco las mencionadas instrucciones y con relación a explícitamente la letra cambio no establece como requisito adicional a la misma para este efecto la instrucciones del deudor. Hecho que no fue cuestionado en forma por la parte demandada en su contestación.

Pero además se tiene la tesis como argumento del llenado de las letras para justificar la excepción de inexistencia de la obligación la incongruencia respecto a los montos o valores incorporados en los títulos valores y los expresados por la demandante en su interrogatorio de parte, pero como ella lo indicó estos valores corresponden tiene su sustento en el cuantun tanto de capital como de intereses, considerado estos asesorada por un tercero profesional del derecho en su momento para el año 2015 fecha en que se llenaron los títulos. Sin embargo, como bien lo expresa el despacho en la providencia a la que acude expedida por la Corte Suprema es la misma la que señala que no podía invertirse la carga de la prueba al acreedor el deber de acreditar como se llenaron los títulos valores y aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones debían los deudores demostrar que el acreedor sobrepasa la facultad legal que la ley le otorga; Jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa y es que la demandada ningún pronunciamiento hizo al respecto ni en la contestación de la demanda principal ni en la acumulada, y que no fue objeto de debate y el fallo se sustrajo únicamente como quedó en la fijación del litigio a asuntos de derecho en referencia a los títulos valores.

En esta forma dejo planeadas y sustentadas las reparaciones a la providencia impugnada solicitando a los Señores Magistrados revocar dicha sentencia y conceder las pretensiones de la demanda continuando con la ejecución de la obligación.

Atentamente,


JAIRO ACUÑA SANCHEZ
T. P. 73204 DEL C. S: DE LA J.
C.C.79.271.813 DE BOGOTÁ.
EMAIL: JAIROASANCHEZ@HOTMAIL.COM



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC5498-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01151-00

(Aprobado en sesión de Doce de mayo de dos mil veintiunos)

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Luis Felipe Cano Gutiérrez** contra la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama a través de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, al haber declarado desierto el recurso de apelación que formuló en el marco del proceso de

simulación de contrato que Ricardo Cruz Castro promovió frente a él y Andrea del Pilar Hernández Cruz.

Solicita entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, «*DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO, el auto del 18 de enero de 2021 (...); e igualmente [los] auto[s] de[l] 1 de marzo (...) y (...) del 23 de marzo de 2021*», y que como consecuencia de ello, se ordene «*tener en cuenta los reparos concretos presentados el 21 de noviembre de 2017 y (...) se corr[a] traslado a la parte demandante para la sustentación del recurso de apelación*» presentado en el juicio referido.

2. Para sustentar su queja, aduce en lo esencial, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, que pese a que cuando formuló el recurso de vertical contra la sentencia de primer grado, presentó escrito exponiendo «*los reparos concretos y (...) manifestó que la parte demandada no comparte el fallo*», y, que desde el 18 de enero del año en curso, e inclusive, el 2 de febrero siguiente, «*no era posible acceder a la información del estado del proceso*» a través de la página de la Rama Judicial, pues se informaba que «*EL REGISTRO NO POSEE ACTUACIONES REGISTRADAS*», la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio no solo negó la petición para que se dejara sin valor ni efecto el auto de la primera de las calendas que corrió traslado para sustentar la alzada, del que solo tuvo conocimiento hasta el 3 de febrero último, sino que declaró desierto el citado mecanismo por falta de sustentación.

Señala que aunque interpuso recurso de reposición contra esa decisión, habida cuenta la «no visualización oportuna [de las decisiones] a través de la plataforma de [la] RAMA JUDICIAL, por fallas al parecer del Tribunal y/o de la plataforma», allegando los pantallazos respectivos, y además, que su apoderado judicial «revisa la plataforma casi todos los días», la Corporación convocada mantuvo incólume su decisión, sin tener en cuenta las aludidas inconformidades, y que, se insiste, desde la primera instancia presentó escrito con los reparos concretos al fallo, se quebrantaron con lo resuelto sus garantías esenciales, lo que habilita la intervención del juez constitucional.

3. Una vez asumido el trámite, el 14 de abril de los corrientes se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a. Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse

data en que se corrió traslado para sustentar la alzada, y además, en la primera instancia ya había expuesto las inconformidades respecto de la decisión que le fue desfavorable.

3. Las piezas procesales arrimadas a este trámite excepcional en medio digital, revelan lo siguiente:

3.1. Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias -Meta declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y declaró simulados los negocios de compraventa celebrados a partir de la escritura pública No. 1035 del 4 de julio de 2001 y subsiguientes, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 232-30964.

3.2. Frente a la anterior determinación, la parte demandada, aquí interesada, formuló recurso de apelación, para lo cual presentó un escrito en el que enumeró y expuso cada una de sus inconformidades.

3.3. Admitida la alzada, en auto del 18 de enero de los corrientes, el Tribunal Superior de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que el apelante debía sustentar por escrito dicho mecanismo.

3.4. Comoquiera que el actor guardó silencio en el

término que le fue concedido, en proveído del 1° de marzo siguiente el *ad quem* no solo negó la petición para que se dejara sin efecto la anterior actuación, sino que declaró desierta la alzada, por extemporánea.

3.5. El demandado, acá accionante, instauró sin éxito recurso de reposición frente a la decisión memorada, pues en providencia del día 23 del citado mes y año, la Colegiatura querellada la mantuvo, y para tal efecto precisó, que en la decisión objeto de réplica *«detalló en extenso, como el auto que ordenó correr traslado para sustentar por escrito el recurso de apelación fue notificado con total cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020, y que revisadas las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar publicaciones con efectos procesales, se constató que el auto en mención fue correcta y debidamente notificado por estados electrónicos, con inserción de dicho proveído para ser consultado por los interesados, el cual a la fecha, se encuentra aún disponible para su visualización, por lo que sobre el particular, (...) se ratifica en lo señalado en el auto que antecede»*.

De otra parte, en relación con la implementación del Decreto 806 de 2020, que es de carácter temporal, por demás declarado exequible por el órgano de cierre constitucional, después de destacar que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que inclusive extendió el término para la sustentación del recurso de apelación ante el superior, puntualizó que la aplicación *«a procesos cuya apelación ya había sido formulada o incluso admitida para la fecha de su expedición, se tiene que la mencionada codificación, mantiene la sustentación de la alzada ante el Superior funcional de la autoridad judicial ante la cual se presentó el recurso,*

luego de la cual, presentada en término y conforme al turno del respectivo expediente, se profiere la correspondiente sentencia de segunda instancia, por lo que tal ritualidad no se opone o controvierte las disposiciones del Código General del Proceso, sino que apenas establece una forma diferente de surtir el trámite de la apelación, con miras a agilizar y flexibilizar el servicio de justicia »; y, en relación «a la notificación de autos por correo electrónico» destacó que «no está prevista en la ley procesal civil, y estos son notificados por anotación en estados, lo cual en la actualidad se efectúa de manera virtual según lo antes indicado».

4. Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio, se observa que habrá de concederse el amparo implorado, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. No se equivoca el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, al citar varios pronunciamientos de esta Sala sobre el deber del recurrente de sustentar el recurso de apelación formulado frente a las sentencias judiciales ante el superior, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso. En efecto, en reciente pronunciamiento la Corte dijo que:

«le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem, en concordancia con el 327 ejusdem.

En cuanto a ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título

Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias (...)">¹, principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, transparencia, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la dicha obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, contemplan la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1° del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación de presentarse "(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...) " en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5° de la misma preceptiva impone la convocatoria "(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...) " cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6° ídem prescribe: "(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...) "; en concordancia con el numeral 7° del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si "(...) la sentencia se profier[e] por un juez

¹ "(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)".

distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)».

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ, STC10704-2020).

4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el

Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, el señor Luis Felipe Cano instauró recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2017, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 18 de enero de 2021 el Tribunal accionado procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días al recurrente, aquí actor, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente la cual, la aquí interesada, solicitó que se dejara sin valor ni efecto, había cuenta que, la plataforma de información judicial para aquella data

presentó problemas, y además, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual cumplió con la carga que le fue impuesta, la cual, sin embargo, el 1º de marzo siguiente, al calificarse insatisfecha, se produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo y el 23 de del citado mes y año, se mantuvo incólume.

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal

4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que *«puede estructurarse... cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir:*

'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva

pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada al aquí interesado, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda

nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma de emergencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONCEDE** el amparo incoado por Luis Felipe Cano Gutiérrez. En consecuencia:

PRIMERO. Se dispone **DEJAR** sin valor ni efecto la providencia proferida el 23 de marzo de 2021 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el marco del proceso declarativo de simulación contractual que en contra del tutelante y otra instauró Ricardo Cruz Castro, con radicado No. 2014-00118-00, así como las demás que dependan de ella.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la aludida Corporación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal propuesto por el aquí

interesado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada al interior del proceso en comento, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Con salvamento de voto

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Con salvamento de voto

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Civil
Ponente: Dr. **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**
Ciudad

Ref= PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (INDEMNIZACION DE PERJUICIOS)

De: MONICA VIDAL SALDARRIAGA

Vs: GLORIA MERCEDES HINCAPIE, GERMAN HINCAPIE Y ANGEL M VELASCO

PROCEDENTE: DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO 11001310301120180066402 2ª Instancia

GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B., mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la demandante **MONICA VIDAL SALDARRIAGA** (APELANTE) – dentro del término respectivo, presento ALEGATO DE 2ª INSTANCIA (Sustentación del apelante), así:

1. Nos encontramos frente a un proceso verbal, con fundamento en unos hechos que se decantaron en la decisión de primera instancia, proferida por el juzgado de origen.
2. Infortunadamente la sentencia de primera instancia equivoco los análisis del acervo probatorio y por tanto arribo a una sentencia absolutoria – cuando la realidad fáctica, procesal y jurídica imponían un fallo en el que se acogieran plenamente las pretensiones del libelo inicial – y veamos:

DEL FALLO

3. En efecto, al negar las pretensiones de la demanda, la sentencia hace – entre otras - las siguientes consideraciones:
 - Luego de un análisis sobre la legitimación en la causa – que la ubica en el campo de lo sustancial – no procesal – concluye advirtiendo que, no obstante la presunta inversión de terceros en el negocio, sí son las partes aquí MONICA VIDAL SALDARRIAGA (Demandante) y los señores GLORIA MERCEDES HINCAPIE, GERMAN HINCAPIE Y ANGEL M VELASCO (demandados) quienes ostentan tal legitimación – por activa la primera – y por pasiva los otros tres, respectivamente...
 - Define el contrato de franquicia, aseverando que el desarrollo del mismo debe hacerse dentro de los límites del BIEN COMUN... conforme a las necesidades e intereses que las partes ostenten sobre el negocio...
 - Alude al artículo 1502 del C.C.C. destacando que el consentimiento de los contratantes no puede adolecer de vicio...

- Dice que el contratante (Interviniente lo llama el fallo) insatisfecho debe probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta...
- Hace un análisis del acervo probatorio para concluir que entre las partes existió un contrato verbal de franquicia respecto de la marca "GLORIA HINCAPIE SALON DE ESTETICA Y SPA"; que los demandados permitieron el uso de la marca, suministraron el personal administrativo y operativo, productos, procedimientos y una lista de clientes; que la demandante cancelo CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000,00) de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00) acordados y no pago regalías por los productos; el salón de estética y Spa franquiciado a la demandante, funciono por espacio de siete meses con la razón social del franquiciante y se decidió, mutuo propio cerrar y entregar el local antes del término acordado; la accionante no contaba con experiencia ni conocía con antelación este tipo de negocios, no se asesoró para contratar, no tenía un estudio de mercadeo y era consciente que empezando los negocios no rinde la utilidad esperada...
- Que no se demostró que el contrato pretendido contuviera una obligación de resultado respecto de ganancias o utilidades mensuales...
- Sobre la sociedad UNICA INTERNATIONAL CORP dice que no se acredita su existencia al momento de cerrar el negocio y que de todas formas eso no tiene incidencia...
- Sobre la presunta estafa advierte que la Fiscalía (Competente para conocer esta conducta) no encontró estructurado el delito endilgado...
- Que los demandados cumplieron a lo que se comprometieron (a decir del fallo, a poner un nuevo local con la marca, a dar el conocimiento a la demandante, poner las personas indicadas, que era un negocio rentable, ganancias hasta de un 50% en casos (esos compromisos se transcriben lo expuesto por la demandante al absolver el interrogatorio)
... Y que no se probó que se comprometieron a capacitar a la demandante a transmitirle los conocimientos en la materia para el desarrollo del negocio...
- Que la demandante no probó sus afirmaciones, los perjuicios y su monto...
- En punto de las pretensiones subsidiarias - que también desestimó – el fallo advierte que no se configuro el enriquecimiento sin causa por no cumplir los fundamentos de esa figura jurídica – y analiza los cinco elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa a decir de la jurisprudencia...
- Termina observando que no deja de llamar la atención el hecho de que del dinero sobre el cual se fundamenta la pretensión del enriquecimiento sin causa (\$110.000.000,00) - \$90.000.000,00 fueron aportados por otras personas (el esposo y el hermano de la demandante), el decir, el 81% del pago realizado – y sin embargo éstos no demandaron...

DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISION

2. Equivoca por completo el análisis probatorio el juzgador aquí; pues si se revisa debidamente y a la luz de la sana crítica, la conclusión tiene que ser – a no dudar – la prosperidad de las pretensiones; y veamos:
- Evidentemente el acervo probatorio es valorado para derivar consecuencias negativas para la demandante, sus aseveraciones o manifestaciones, así como las de los testigos, se tornan contundentes para desvirtuar las pretensiones de la demanda; pero si es para demostrar la validez de las mismas no se les entrega el mismo valor...
 - Así por ejemplo advierte que, de lo expuesto por la actora, se concluye que los demandados cumplieron lo prometido al contratar, y ese compromiso lo constituye lo que la demandante refirió en su declaración; Y ella que enfáticamente advirtió que el principal compromiso – que la motivo a ella a entrar en el negocio – fue la promesa de capacitación y de la entrega de conocimientos para el desarrollo del negocio, y la demandante confirma que no lo cumplieron; sobre este punto no dan certeza a la declaración en el fallo... no es, pues, coherente ni equitativo, el fallo en ese aspecto...
 - Ahora bien, obsérvese que aquí el desarrollo del negocio no se hizo dentro de los límites del “BIEN COMUN”, conforme las necesidades e intereses de las partes – lo fue en una única vía – la de los vendedores - aquí demandados que se lucraron del negocio y no entregaron lo prometido a cambio...
 - Lo más protuberante de las inconsistencias del fallo está en que a pesar que refiere la aplicación del artículo 1502 del C.C.C. en cuanto a que el consentimiento de los contratantes no puede adolecer de vicio – no observa que en el sub lite el consentimiento de la contratante al contratar, fue o estuvo totalmente viciado con el dolo con el cual la llevaron a contratar...
 - Ciertamente desde el inicio hubo maniobras engañosas para lograr el consentimiento de MONICA VIDAL SALDARRIAGA en la negociación objeto del proceso, empezando por la fachada misma de los contratantes - se presentan como una firma de índole internacional (UNICA INTERNATIONAL CORP) y luego tratan de llevar la negociación a otras empresas (GLORIA HINCAPIE SAS) que ni siquiera existía al momento de la negociación, amén de las falsas promesas y compromisos que evidentemente luego no cumplen...
 - Pues bien, ese vicio del consentimiento da al traste con la contratación, pues está viciada y por ende pierde toda validez como lo establece el artículo 1502 del C.C.C. y específicamente en nuestro caso el vicio del consentimiento se generó en el dolo - y como el artículo 1515 idem advierte, “el dolo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y cuando aparece claramente que sin él no hubiera contratado...” y efectivamente en el sub lite demostrado quedo que MONICA VIDAL SALDARRIAGA no hubiese contratado si en la negociación los aquí demandados no le hubieran hecho las falsas promesas y no se hubieran escudado en las inexistentes empresas que decían representar y de las cuales se presumía garantizaba el éxito de las negociaciones y de las por emprender...
 - Es que como la doctrina dice (Manual de obligaciones, editorial Temis de Alberto Tamayo Lombana “Los romanos dieron una definición bastante descriptiva del dolo... es decir, toda astucia, mentira, maquinación empleada

para envolver, engañar o estafar a otro...” y más adelante agrega “de todas maneras, el dolo se presenta como una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir en error a otro a fin de que concluya un negocio jurídico ...”

Y en nuestro caso fue eso exactamente lo que sucedió – MONICA VIDAL SALDARRIAGA fue inducida, con falsas promesas, artificios y mentiras - a concluir un negocio jurídico – erogando de su patrimonio una gruesa suma de dinero – lo que le irrogo ingentes perjuicios.

- Así las cosas, es claro que la demandante aquí sí probó la existencia del contrato, eso lo acepta el fallo, probó su incumplimiento, pues nunca le cumplieron lo prometido (nunca le entregaron los conocimientos - el Know How, ni la capacitaron para el desarrollo del negocio – sin olvidar las promesas de “seguras ganancias” por un 50% aproximadamente) y, obviamente, por esa causa y el giro de sus dineros (conseguidos con esfuerzo y una vida de trabajo) sufrió un daño no solo patrimonial, sino también, incluso, moral...
- Contrario a lo sostenido por el fallo – sí se probó la inexistencia de la firma “fachada” (UNICA INTERNATIONAL CORP) para el momento de la realización del negocio – es esa una de las maniobras engañosas que, insistimos, vició por completo el consentimiento de MONICA VIDAL SALDARRIAGA al contratar.
- Que la Fiscalía no encontró estructurado el delito, no es del todo cierto - sucede lo que, infortunadamente, es frecuente con nuestra justicia penal – que cualquier investigación es paquidérmica y nunca avanza debidamente; pero aquí no hubo un fallo o decisión que determinara o diera cuenta de la no comisión del delito – hecho que no deslegitima, ni por asomo, la reclamación de los perjuicios y demás pretensiones ante la jurisdicción civil, entendiéndolo, como bien sabemos, que ambas jurisdicciones son autónomas en sus decisiones...
- En conclusión Señoría, la demandante sí probó sus afirmaciones, los perjuicios y su monto (\$110.000.000,00 indexados) – incluso teniendo en cuenta el juramento estimatorio, el que al no ser objetado, cobro firmeza, como lo enseña el artículo 206 del C.G.P. “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada dentro del traslado respectivo...”
- Finalmente, sobre las pretensiones subsidiarias de enriquecimiento sin causa – es claro que aquí se cumplieron todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicho instituto jurídico, conforme a la jurisprudencia, y veamos:
- En efecto, de no encontrarse probados – que sí lo fueron – los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones principales – en nuestro caso se abre paso la declaración de las pretensiones subsidiarias, como pasamos a referir:
- Repito, todos los elementos propios del enriquecimiento sin causa se presentan aquí:
- 1. Que exista un enriquecimiento... evidentemente los demandados se enriquecieron en una gruesa suma – para entonces \$110.000.000,00

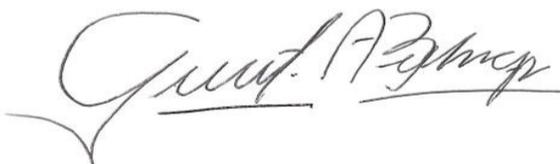
2. Que haya un empobrecimiento correlativo... es claro que MONICA VIDAL SALDARRIAGA se empobreció en dicha suma pues se desprendió de la misma y nunca recibió lo prometido en la negociación en la que se vio involucrada...
 3. Que el empobrecimiento sea injusto, que se haya producido sin causa jurídica... efectivamente la causa jurídica presunta para la erogación hecha por MONICA VIDAL que genera su empobrecimiento no tiene validez por el vicio del consentimiento que ya hemos comentado en amplitud aquí...
 4. Que quien este reclamando en la acción de in rem verso carezca de cualquier otra acción originada en una fuente de obligación (contrato, cuasi contrato, delito, etc.)... pues bien, si el fallo o la decisión aquí es desestimar las pretensiones principales significa que la demandante se quedó sin otros medios legales, sin otra acción posible para su reclamación – de ahí la subsidiariedad del enriquecimiento sin causa pretendido...
 5. La acción para el reclamo del enriquecimiento sin causa no procede cuando se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley... en este caso no existe disposición imperativa que se pretenda o deba ser soslayada o evitada...
- Por último, sobre la final inquietud del fallo – acerca del porque no demandaron los presuntos aportantes de capital (el hermano y esposo de la demandante), baste con referirnos a las mismas argumentaciones del juzgado en punto de la legitimación en la causa (por activa), en las que concluye que efectivamente es MONICA VIDAL SALDARRIAGA la legitimada, pues en cabeza de ella se celebró el “negocio” objeto del proceso que nos ocupa (por eso no demandaron los otros mencionados) – luego, el mismo fallo disipa la inquietud del juzgado en ese aspecto.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido al Honorable Tribunal:

REVOCAR INTEGRAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA – QUE DESESTIMO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Y EN SU LUGAR ACOGER PLANAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – CONDENANDO EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDADA.

Cortésmente, Agosto de 2022



GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.
T.P. 38.217 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: EXP 11001310301120210010301. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dialupe@outlook.com <dialupe@outlook.com>; diana_lup@hotmail.com <diana_lup@hotmail.com>

Asunto: EXP 11001310301120210010301. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. SENTENCIA

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

VM LAWYERS

Celular: 3229135766



Agosto 29 de 2022.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Dr. **JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001310301120210010301
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MADOC S.A.S., Y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; doy cumplimiento a su auto del 16 de agosto de 2022.

SUSTENTO DE LA APELACIÓN

De entrada, ruego al superior que revoque la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

1. Ténganse como fundamentos esenciales de esta alzada, los argumentos estribados dentro de la excepción de mérito denominada: falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Dentro de los interrogatorios practicados a las partes claramente se estableció que, la persona que se obligó a pagar los valores insertados en los pagarés fue la sociedad MADOC S.A.S. Cristian rivera no fue el beneficiario de los créditos al punto que, BANCOLOMBIA depositó todos los dineros en las cuentas bancarias de MADOC S.A.S.
3. Dentro de la parte introductoria de cada pagaré, los allí intervinientes dejaron por sentado que, quien se obligó a pagar los dineros es la sociedad MADOC S.A.S.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**
NIT 901.156.536-4 – info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com

3504270648 - 3229135766

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Expediente N° 11001 3103 012 2017 00001 02. Proceso verbal reivindicatorio de FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Hernán Vanegas (Abogado) <wirlimitada@hotmail.com>;
Javier Tobo <javier_tobo@yahoo.com>; ariostorodriguez@gmail.com <ariostorodriguez@gmail.com>; Juridica -
HOMI <juridica@homifundacion.org.co>

Asunto: Expediente N° 11001 3103 012 2017 00001 02. Proceso verbal reivindicatorio de FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C**
M.P. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
E. S. D.

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR y OTROS**. Expediente N° 11001 3103 012 2017 00001 02.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 12 inciso 3 de la ley 2213 de junio de 2022, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C
M.P. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
E. S. D.**

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR y OTROS**. Expediente N° 2017-00001-02.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 12 inciso 3 de la ley 2213 de junio de 2022, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C**

M.P. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

E. S. D.

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR y OTROS.**
Expediente N° 2017- 00001-02.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 12 inciso 3 de la ley 2213 de junio de 2022, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, instauró demanda verbal reivindicatorio contra los señores **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR, NELCY CECILIA LADINO, CINDY LORENA BORJA, JONATHAN BORJA, ANDERSON BORJA, MÓNICA BORJA, KAREN DANIELA LOZADA, NICOLÁS GIL RIVAS, ELIECER MIRANDA GALLEGO, LUZ ELENA GIRALDO DE COLORADO, SEBASTIÁN ARDILA GIRALDO, OTILIA RAMÍREZ VEGA, JORGE ALIRIO RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA BORJA LOZADA, LUIS FERNANDO MEDINA ALFONSO, HILDA YURLADY CHALA GÓMEZ, DAVID BORJA TAFUR, CARLOS JAVIER LOAIZA ORTEGÓN, YESSICA VANESA BONETH, TEÓFILO MÉNDEZ CORDERO, TEOFILDE MÉNDEZ CORDERO, LUISA SÁNCHEZ MÉNDEZ, FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ MÉNDEZ, MARISOL PIÑEROS ESPITIA, MARÍA ESPERANZA ANDRADE AMORTEGUI, JORGE LUIS CASILLA CORONADO, FRANCISCO JAVIER BALANTA FLOREZ, MARÍA CRISTINA CABASCANGO CÓRDOVA, MARÍA ROSA CÓRDOVA DÍAZ, JOSÉ ANTONIO TERÁN CABASCANGO, MARÍA VERÓNICA CABASCANGO CÓRDOVA, LUIS FLORENCIO SALCEDO BOLAÑOS, ALFONSO MARTÍNEZ DE LOS RÍOS, EDUARDO ALBERTO GALVIS GUTIÉRREZ, KEVIN RAÚL ROJAS PÉREZ, JOHANA ANDREA ROJAS PÉREZ, JORGE**

PÍO BORJA TAFUR, MARITZA MUÑOZ ORTIZ HÉCTOR ENRIQUE GARCÉS VALOYES, RUTH ALDANA MARTÍNEZ, LINA MARÍA ARANA, MIGUEL ÁNGEL CAMPAÑA, NORA CIFUENTES, ALEX CARDOZO, JEFERSON VÁSQUEZ PINZÓN y FRANCISCO JAVIER CARDONA. Como pretensiones de la demanda se formularon las siguientes:

“...se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

“**PRIMERA-** Que pertenecen dominio pleno y absoluto a la **FUNDACIÓN HOMI - HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** el inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 20 72/74/92 y 21-02 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50 C 1499756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, con código catastral AAA 0029 LTYN y comprendido dentro de los siguientes linderos:...

“**SEGUNDA-** Que como consecuencia del anterior declaración, se condene a los demandados a restituir una vez ejecutoriada la sentencia que se profiera dentro de este proceso, a favor de la demandante, el inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 20-72/74/92 y 21-02 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50 C-1499756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

“ **TERCERA** .- Que los demandados deberán pagar debidamente indexado a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, desde el mismo momento de iniciada la posesión (octubre del 2009), hasta el momento de la entrega del inmueble...

“**CUARTA-** Que los demandados deberán pagar debidamente indexado a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso, el valor de los daños y deterioros sufridos por el inmueble distinguido con el número 20-72/74/92 y 21-02 de la Carrera 13 de Bogotá, estando bajo su posesión.”

1.2. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados, señores, **JOSE IGNACIO TAFUR y TEOFILO MENDEZ CORDERO**, éstos adujeron como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, aduciendo que “mi poderdante lleva más de 10 años en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida en la figura de suma de posesiones, ya que éste (se refiere al señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**) adquirió de la señora **SANDRA MILENA MACIAS PINEDA** la posesión que ésta venía ejerciendo, de acuerdo al contrato que se anexa a la presente contestación”

1.3.) Así mismo notificada la demandada **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** del auto admisorio de la demanda, formuló la excepción de prescripción adquisitiva del domini en los siguientes términos:

“Fundamento la anterior excepción en el hecho cierto que mi poderdante, **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, tiene la tenencia en forma quieta, pacífica y sin reconocer dueño alguno desde que adquirió el inmueble local.

“El señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ**, le hizo venta de los derechos derivados de la posesión que él detentaba desde enero de 2005 a la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, el día 29 de junio de 2010, en consecuencia, por sumas de posesiones le pertenece el bien ”

1.4.) El demandado **NICOLÁS GIL RIVAS**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

1.5.) Los demás demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda en la Secretaría del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, pero no contestaron la demanda, ni tampoco comparecieron a la audiencia inicial o a la de instrucción y juzgamiento.

1.6.) El proceso culminó con sentencia del 10 de junio, en la que se negaron las pretensiones. Esta sentencia se fundamentó en los siguientes motivos:

1.6.1. Procede el Despacho a analizar el cumplimiento de cada requisito propio de la acción reivindicatoria. Encuentra cumplido el primer requisito, esto es la propiedad del bien reivindicado en cabeza de la demandante.

1.6.2. Procede a examinar si la parte demandada es poseedora del bien objeto de reivindicación, requisito que inicialmente encuentra satisfecho aunque posteriormente pareciera sostenerse lo contrario. El Despacho discurre así: Dice que fueron demandadas 47 personas, y que esa lista de personas fue consignada a su vez en actuación policiva (inspección ocular), en la que se individualizaron uno a uno, las personas que hacían uso del inmueble en el momento en que se llevó a cabo la diligencia. Explica que las personas así relacionadas fueron llamadas al proceso en condición de poseedores. Indica que quienes se presentaron al proceso,

esto es la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, y los señores **TEÓFILO MÉNDEZ CORDERO** y **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, adujeron ser poseedores. Asevera que hay una correspondencia entre el llamado que se les hace, o mejor entre la calidad en que se les llama y la posición o conducta procesal que adoptaron, pues alegaron ser poseedores y propusieron como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio. Señala que otro grupo de demandados se notificaron del auto admisorio en la Secretaría del Despacho, pero que no contestaron la demanda o ejercieron algún tipo de oposición. Acota que frente a este grupo el Despacho considera que también tienen la calidad de poseedores los que fueron llamados, se notificaron del auto admisorio de la demanda pero no se pronunciaron frente al libelo introductorio.

1.6.3. En lo referente a la singularidad dice que la demanda se presentó con fundamento en una coposesión, pero que en criterio del Juzgado, en realidad se ejercen posesiones individuales. Al respecto acota que en la coposesión hay una pluralidad de poseedores, en la que dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores, ejerciendo actos materiales a los que solo da el derecho de dominio. Resalta que actúan de forma compartida. Afirma que como segundo requisito de la coposesión se da la identidad de objeto, comoquiera que los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. Asevera que las pruebas recaudadas a lo largo del proceso apuntan a que en torno a estas posesiones no se presentó una comunidad. Concluye que hay tantas posesiones como personas demandadas. Trae a colación la situación de la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, quien aduce ser poseedora no de todo el predio sino de un local con nomenclatura urbana 20-74. Dice que la modalidad de posesión ejercida por la señora **GLORIA NELSY RIAÑO** no solo surge de lo afirmado por ella en el interrogatorio de parte y la contestación de la demanda, sino del contrato de “compra venta de posesión” efectuado con el señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ**, de las reclamaciones efectuadas ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y de la declaración del señor **JOSÉ DUMAR SIERRA**. Este declarante, dijo ser testigo de la negociación que la demandada señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** efectuó con el señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ**. Resalta que el testigo, **JOSÉ DUMAR SIERRA**, narró un evento en el que para remediar una filtración de agua del local ocupado por la señora **GLORIA NELSY** para ascender a un nivel superior

del inmueble debió solicitar el permiso del señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**.

En lo atinente al señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, señala que el demandado dice tener señorío sobre 45 habitaciones, algunas acondicionadas para su propia habitación y la de su familia. Pone de presente que el demandado destina otras habitaciones para ser arrendadas, y que un local que se encuentra en el sótano lo ha destinado para reciclaje. Indica que el señor **BORJA TAFUR**, manifestó haber entregado ocho habitaciones a su “socio,” señor **TEÓFILO MÉNDEZ CORDERO** para que en su condición de poseedor, las destinara a su propio uso y el de su familia. Agrega que otras habitaciones del inmueble, se encuentran ocupadas por otras personas quienes se “rebelaron” contra su arrendador inicial, y alegan ser poseedores. Se dice en la sentencia que el señor **BORJA TAFUR**, “se desprendió de la posesión de esas habitaciones sin que a ciencia cierta se pueda determinar en esas 45 habitaciones ¿cuál de ellas? o ¿cuántas de ellas?...” corresponden al señor **BORJA TAFUR**. Se indica que otras habitaciones las ocupa el demandado, **NIOLÁS RIVAS** y otras “unos ecuatorianos”.

En lo referente al demandado, **TEÓFILO MÉNDEZ CORDERO** se dice en la sentencia que aunque al contestar la demanda manifestó ser poseedor y, por ende, propuso la excepción de dominio, en el interrogatorio de parte que rindió indico como dueño del inmueble a **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, “...o sea que él, en si, no se consideraba como señor y dueño del predio.”

Cita la declaración del señor **CARLOS RODOLFO GUTIÉRREZ ROJAS**, resaltando que cuando se le preguntó que sobre que parte del predio el señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR** era propietario o ejercía posesión, el dijo que era sobre el segundo nivel.

Concluye el Despacho que “volviendo nuevamente al requisito de la singularidad, encuentra este Despacho que son varias las porciones o las franjas o las partes del bien que se encuentran con diferentes poseedores... Reafirma que no se configura una coposesión que permita presenta la demanda contra todos y encontrar reunido el requisito de la singularidad. Diserta que si todos los demandados estuvieran poseyendo el bien como una comunidad, la singularidad estaría referida y

determinada por los linderos generales del inmueble y no por cada una de las porciones de las que hace parte el bien. Deduce que “algunos imponiéndose sobre los otros tomaron una parte del inmueble, “pero cada uno de manera separada” y concluye que no hay una comunidad.

1.6.4.) Pone de presente la deficiencia de la demanda, porque en su entender, se requería que el demandante precisara la franja o porción del inmueble, una por una, y determinará quien era su poseedor. Señala que no encontrando reunida la singularidad tampoco se encuentra cumplido el requisito de la identidad del bien.

1.6.5.) Asevera que nada aportan los testimonios de los señoras **NELLY CECILIA VEGA, MARIA TERESA CHACÓN KEYEUX, y FLOR ALCIRA CABEZAS**, comoquiera que dan cuenta de la situación que presentó el inmueble frente a la administración del mismo, pero que no dan fe sobre las condiciones que actualmente existe frente a los poseedores. Agrega que tampoco aportó nada el dictamen pericial, como quiera que el perito no tuvo acceso a todo el inmueble, que el auxiliar de la justicia llegó simulando interés en una habitación, no recorrió el inmueble, no verificó quien hacía uso de cada uno de los espacios, ni se identificó frente a quien lo atendió como auxiliar de la justicia. Indica que el dictamen cae en la especulación. Agrega que más que una determinación sobre espacios y ocupantes, el auxiliar calculó los frutos que podía generar el inmueble, pero que frente a los requisitos de la singularidad y la identidad nada aporta para esclarecer o llegar a unas conclusiones diferentes.

1.7.) La demandante apeló la sentencia a fin de que fuese revocada y en su lugar se acogieran las pretensiones. Dentro de la oportunidad legal se formularon por escrito los reparos efectuados a la sentencia. Por auto notificado el 17 de agosto del 2022 fue admitida la apelación. El plazo para la solicitud de pruebas en segunda instancia venció el 22 de agosto del 2022. A partir de ese momento transcurren 5 días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, que vencen el 29 de agosto del 2022, por lo que dicha carga procesal se ha cumplido oportunamente.

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. ORIGEN DE LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS Y MODALIDAD EN QUE LA MISMA SE EJERCE

El Juzgador incurrió en un error al ignorar la forma en que se inició la posesión del inmueble reivindicado por parte de los demandados, circunstancia que a su vez esclarece la manera en que han ejercido su posesión.

Al respecto es necesario hacer el siguiente recuento: El inmueble fue administrado por la sociedad inmobiliaria **LUQUE MEDINA Y CIA SA**, debido a la cesión de la posición contractual que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMÚDEZ Y VALENZUELA** hizo de los contratos de administración (mandato) y arrendamiento a favor de la compañía primeramente nombrada. Dentro de tales contratos se encontraban los celebrados respecto del inmueble de la Carrera 13 N° 20 72/74/92 y 21-02 de Bogotá. El documento de cesión, de fecha 18 de julio del 2000 fue relacionado en el numeral 9 del acapite de la prueba documental de la demanda. A dicha cesión además se refirieron las testigos solicitadas por la parte actora. Al momento en que se efectuó la cesión de la posición contractual el bien se encontraba arrendado al señor **GUSTAVO LONDOÑO**, quien ocupó el inmueble hasta finales de 2008. Al respecto la testigo **NELLY CECILIA VEGA SILVA**, quien se desempeñó como Subgerente Comercial y Administrativo de la inmobiliaria **LUQUE MEDINA Y CIA SA**, manifestó:

“JUEZ.- Usted puede decir quién tenía las llaves de ese inmueble.

“NELLY.- Pues cuando nosotros recibimos el inmueble que fue en el año 2000, el inmueble estaba arrendado y pues estaba alquilado a un arrendatario, pues claramente quien era quien tenía las llaves. En ese momento el arrendatario se llamaba Gustavo Londoño.

“.....

“JUEZ.- Doctor Casasbuenas, usted solicitó la práctica de esta prueba, es su oportunidad de formularle preguntas a la testigo.

“JMCM.- Gracias doctor, sí unas pocas preguntas complementarias, la primera sería el arrendatario, que el arrendatario al que usted se ha referido, don Gustavo Londoño Ortiz, usted se acuerda hasta que fecha aproximadamente estuvo él como arrendatario?

“NELLY.- Eh si él estuvo, como hasta el 2008, como hasta el año 2008.”

En el mismo sentido se pronuncia la testigo **FLOR ALCIRA CABEZAS JIMENEZ**.

El contrato de arrendamiento, celebrado con el señor **Gustavo Londoño**, finalizo a finales del 2008. En ese momento, la sociedad **LUQUE MEDINA Y CIA SA.**, como administradora del inmueble contrato el servicio de vigilancia con el señor **MARIO GARCIA**, para que custodiara el inmueble. No obstante el señor **MARIO GARCIA** en vez de cuidar el inmueble se dedicó arrendar habitaciones por días, por lo que la inmobiliaria instauró querrela policiva contra el vigilante para recuperar la tenencia del inmueble. La querrela culminó con un acuerdo conciliatorio celebrado entre querellante y querellado, en virtud del cual éste restituyó el inmueble totalmente desocupado el 17 de febrero del 2009. Este acuerdo conciliatorio así como el acta de restitución del inmueble fueron relacionados en los numerales 11 y 12 del acapite de la prueba documental de la demanda y a los mismos se refirió la testigo **NELLY CECILIA VEGA SILVA**. Esta situación igualmente fue narrada por la testigo **FLOR ALCIRA CABEZS JIMENEZ** así:

“JUEZ.- Doctor Juan Manuel es su deseo interrogar a la testigo?

“JMCM.- Sí Doctor. Señora **FLOR ALCIRA** Usted sabe si Luque Medina para resguardar la conservación de ese inmueble contrató a alguna persona.

“FLOR.- Sí doctor Juan Manuel en su momento, aun cuando la empresa no presta ese servicio sí recuerdo que contrataron a un señor Mario que era la persona que iba a hacer las veces de vigilante para que lo cuidara.

“JMCM.- Usted sabe cómo se desarrolló ese contrato de vigilancia o esa relación de vigilancia con ese señor al que usted ha hecho referencia?

“FLOR.- Con él hicieron un contrato verbal en su momento para que él cuidará la casa o ese inmueble pero esta señor en vez de cuidar el inmueble hasta donde yo recuerdo el lo que hizo fue como arrendar como piezas, es como una práctica que usualmente a veces hacen en esos inmuebles del centro, él hizo fue negocio con la casa. Él se dedicó fue a arrendar como las habitaciones.

“JMCM.- Que acciones o qué gestiones realizó Luque Medina frente al señor Mario ante esta situación que usted ha narrado.

“FLOR.- Bueno. Al señor se le requirió y en ese momento se instauró una querrela policiva para poder restituir el inmueble porque como te digo él lo

que hizo fue arrendárselo a otras personas, de paso por días. Y sé que le instauraron una querrela para poder recuperarlo.

“JMCM.- Sabe usted el resultado de esa querrela?

“FLOR.- La querrela en su momento prospero al punto que el señor devolvió el inmueble, creo que llegaron a un acuerdo con él de algún pago y finalmente el restituyó el inmueble y la oficina lo recibió de hecho nosotros teníamos un inspector, dentro de las funciones que teníamos, habían unas personas que hacían la función de inspección de inmuebles, ese restituyó a un inspector que en su momento era el encargado de esa labor.

“JMCM.- Usted sabe cómo se llamaba ese inspector?

“FLOR.- Si él era un chico que trabajaba con nosotros, Bayardo Bustos.

En virtud del acuerdo celebrado con el señor **MARIO GARCIA , LUQUE MEDINA Y CIA SA.,** recibe el inmueble totalmente desocupado, como efectivamente se hizo constar en el acta de restitución allegada a la demanda y conforme lo expuso la testigo **NELLY CECILIA VEGA SILVA.**¹

Lo anterior significa que por lo menos hasta febrero del 2009 no se presentó posesión alguna por parte de ninguno de los demandados ni de sus presuntos antecesores. Teniendo en cuenta que el inmueble fue restituido a favor de **LUQUE EMDINA Y CIA SA,** en febrero del 2009, totalmente desocupado, no pudo haber existido posesión alguna por parte de los demandados. Ello por cuanto la relación posesoria exige la sujeción o poderío físico sobre el objeto poseído.²

Debido a que antes de febrero de 2009 no pudo haberse dado posesión alguna por parte de los demandados, no resulta cierta la exposición de los

¹ Los testimonios solicitados por la entidad demandante merecen credibilidad por que explican la razón de su dicho, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y en el que las declarantes los percibieron. De otra parte no se vislumbran motivos de parcialidad. Aunque las señoras **NELLY CECILIA VEGA SILVA** y **FLOR ALCIRA CABEZAS JIMÉNEZ,** fueron empleadas de la inmobiliaria actualmente no se encuentran vinculadas a esa compañía.

² Decía el tratadista **JOSÉ J GÓMEZ** que “Dos elementos componen la noción de posesión. No hay legislación positiva, ni doctrina que no haga descansar sobre estos elementos tan importantes noción jurídica.... Estos dos elementos se unen para formar la posesión. Acerca de la manera de combinarse y de actuar, juntas en las dos teorías, llamadas objetiva la una, y subjetiva la otra, tienden a dirimir una intrincada y difícil controversia. Pero, nos basta saber por el momento que cualquiera que sea la teoría al respecto, dichos elementos entran en todo caso a constituir la noción de posesión.(**GÓMEZ** José j. **BIENES.** Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1981 Pgs.338 y 339)

hechos por parte del señor **JOSE IGNACIO BORJA TAFUR**, en su interrogatorio de parte, según la cual adquirió la posesión por compra efectuada a una señora de nombre **SANDRA MILENA MACIAS**. La realidad es muy diferente, lo que como se dijo, esclarece además la forma en que los demandados ejercían su posesión. Lo cierto es que el inmueble fue invadido por un grupo de personas, algunos desplazados, otros recicladores, otros habitantes de calle, y, todos con la necesidad de suplir su necesidad de vivienda. Al respecto es bastante dicente la declaración rendida por el señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR** ante la Inspección 3 C Distrital de Policía donde manifestó: “la verdad es que desde que estamos acá, aproximadamente 8 años, desde el 2008, nadie ha venido a hacernos reclamo de la casa. La Alcaldía nos dio pintura para pintar la casa porque le habíamos una pintura rosada. La querella dice que tenían la casa en arrendamiento, nosotros llegamos aquí y la puerta estaba abierta, dentramos (sic) y había solo ñeros, basura y mugre. Lavamos y adecuamos para vivir. Nos tocó frentiar (sic) a los ñeros y sacarlos a la brava. Teníamos que encontrar algo para vivir porque somos desplazados y no tenemos en donde vivir, una casa, lo poco que nos dan el Gobierno no nos alcanza. El Gobierno nos dice que nos da para el arriendo y la comida y eso es cada tres meses y eso es mentira porque nos dan plata cada año o año y medio.” En el mismo sentido en carta presentada por el demandado **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, ante la Alcaldía de Bogotá, allegada con la demanda, manifestó que “lo siguiente es para contarles que somos un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado, hace un tiempo desde febrero de 2009 nos tomamos este inmueble ubicado en la carrera 13 N° 21-02 Barrio Alameda con nosotros entraron otras familias recicladoras madres cabeza de hogar.” De acuerdo con estos documentos no es cierto que el señor **JOSE IGNACIO BORJA TAFUR** haya adquirido por compra el inmueble o parte de éste.

Lo declarado por el señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, como confesión que es, debe apreciarse conforme a las reglas de valoración del testimonio. (Artículo 192 del C.G. del P.).

Se infiere que los demandados ingresaron conjuntamente al inmueble, para suplir una necesidad de vivienda, e iniciaron una posesión sin que la misma se radicara -por lo menos de manera clara, concisa y definida

sobre una franja o sector de la **casa**.³ Los ocupantes que iniciaron su posesión mediante invasión, aparecen relacionados en diligencia llevada a cabo dentro de la querrela policiva relacionada en el numeral 17 del acápite de la prueba documental de la demanda.

2.2.) IMPOSIBILIDAD FISICA DE QUE LA POSESIÓN RECAIGA SOBRE FRANJAS O SECTORES DE LA CASA.

Lo primero que hay que considerar para evidenciar la sinrazón de la sentencia, es la naturaleza física del inmueble reivindicado. Estamos ante una casa antigua, constituida principalmente por habitaciones, que física o materialmente no permite división o posesión por franjas o sectores. En el numeral 10 del acápite de la prueba documental se incorporan fotografías del bien al que nos referimos. La naturaleza física indivisible materialmente igualmente se infiere del plano catastral allegado en el numeral 6 del acápite de prueba documental de la demanda y del propio peritazgo allegado al proceso. Los propios demandados refieren que la casa se compone principalmente de habitaciones, que actualmente se arriendan “por días.” Surge el grave interrogante: ¿Es posible poseer un corredor, una o varias habitaciones, o, un baño, que son las áreas que conforman una casa de habitación”

2.3.) FALTA DE PRUEBA DE LAS SUPUESTAS FRANJAS O SECTORES POSIDOS INDIVIDUALMENTE POR LOS DEMANDADOS.

El Juzgador dedujo que los demandados poseían franjas, o sectores del inmueble- casa cuando ello en realidad nunca se acreditó. En otras palabras se baso en una suposición.

Dice el demandado **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, que se encuentra en posesión de algunas habitaciones y otras las ha cedido al señor **TEOFILO MENDEZ CORDERO**, que es su colaborador, pero ni siquiera por asomo

³ Sobre la posesión grupal del inmueble el demandado **TEOFILO MENDEZ CORDERO**, manifestó:” **JUEZ.** - Y, ¿qué otras personas hacen uso de ese inmueble?

DDO.- TEOFILO. - En este momento no tengo conocimiento sino de **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR** y mi persona y otro grupo, pero en este momento no tengo conocimiento del grupo, si hay unos ...unos hay perdón... hay unos... unos habitantes que son unos indígenas eh, y otras personas, que en este momento se me escapan los nombres”

determina las habitaciones que presuntamente posee uno y el otro. Ello se evidencia en la declaración del demandante:

JUEZ. - Precisé entonces qué tantas habitaciones en este momento están fuera de su de su poder?

DDO.- JIBT. - Fuera de mi poder hay más o menos 5, 5 habitaciones, 6 tal vez.

JUEZ. - Y, ¿porque 5 o tal vez 6? ¿Porque no tiene precisión?

Esta misma ambigüedad se pone de presente en la declaración del señor **CARLOS RODOLFO GUTIERREZ ROJAS**:

DR. JMCM.- Según su concepto o según lo que Usted ha podido percibir, ¿quién es el dueño del local al que usted ha hecho referencia?

TESTIGO CRGR.- Debe, debe ser la señora **GLORIA** el esposo y la señora **GLORIA** deben ser ellos, sí porque ellos son los ...los, los que los ... **como los dueños creo.**

DR. JMCM.- ¿Indique si el señor **TEÓFILO MÉNDEZ CORDERO** tiene algún derecho sobre este inmueble al que usted ha hecho referencia?

TESTIGO CRGR.- Claro sí señor.

DR. JMCM.- ¿qué clase de derecho tiene o qué clase de actos ejerce?

TESTIGO CRGR.- Bueno él como tuvo sus negocios su negocio ahí él compró alguna parte.

DR. JMCM.- Él compró alguna parte, ¿Usted puede precisar que compró?

TESTIGO CRGR.- Hombre no, realmente no, no, sé qué compró pero no sé algún par de piezas, pero no sé que haya comprado yo conozco todas las piezas ahí es decir las piezas que hay pero no sé los nombres, es decir ésta o esta o no sé, no, no, no. (Negrillas fuera del texto).

En lo que atañe a la demandada **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, aunque manifiesta haber adquirido un "local", en la carta venta aportada en la contestación de la demanda, no se identifica el local presuntamente adquirido. Solo se consignaron los linderos generales del inmueble

reivindicado. Debe aclararse que el local no tiene una nomenclatura urbana independiente al inmueble objeto de la demanda. El inmueble reivindicado, se identifica con varios número, uno de los cuales corresponde a la puesta de entrada del supuesto local.

2.4.) RELACION DE COLABORACION EN EL MARCO DE LA COPOSESIÓN.

La coposesión no está definida ni regulada de manera expresa por el legislador. Su desarrollo se ha dado por analogía de la copropiedad. De manera similar a lo que acontece en la copropiedad, cada coposeedor, podría derivar de una relación voluntaria, como cuando de manera mancomunada adquieren los derechos derivados de la posesión o en forma conjunta someten a su poderío un determinado bien, o por causa de muerte, cuando derivan los derechos emanados de la posesión de un causante. La coposesión se caracteriza porque se ejerce de manera mancomunada sobre un bien, y no sobre sectores, franjas o partes de dicho bien.

El Juzgador dedujo una suma de posesiones individuales, sobre sectores específicos, sin que ello en realidad estuviese demostrado. En este punto no puede pasarse por alto, que la posesión útil exige que sea inequívoca y no ambigua, tanto en su ejercicio como respecto del objeto sobre el cual recae. Decía el tratadista **MILCIADES CORTES** que “existe el vicio de ambigüedad o de posesión equívoca cuando los actos con que se pretende acreditar la posesión no revelan está de una manera irrefragable.” (CORTÉS. Milcíades. **LA POSESIÓN**. Bogotá. Editorial Temis. 1999. Pg. 43)

En lugar de una suma de posesiones individuales, se vislumbra diversas relaciones de colaboración entre los poseedores. Veamos algunas situaciones:

(i) La señora **GLORIA NELSY RIAÑO**, ante filtraciones de agua en el espacio por ella ocupado, procede a arreglar el sistema de canales de la casa. Al respecto el testigo **JOSÉ DUMAR SIERRA** indicó:

“ **JD.**-Porque precisamente una vez que se estaba lloviendo el local, que le estaba entrando las goteras que me pidió la señora Gloria que le colaborara que tenía unas goteras por allá y entonces para verificarle esas goteras con un maestro que ella me pidió el favor que le consiguiera que se llamaba Omar Pulido, subimos a indagar a inspeccionar el inmueble y por eso tuve acceso a ese inmueble. Sí Para ver y tratar de hacer las correcciones y por tanto efectivamente se arregló. El maestro cogió y arregló la canal de la casa y le hizo una bajante para que el agua bajará por el lado izquierdo, lado derecho de la casa para que bajará desde arriba de la terraza hasta el piso hasta el primer piso.

El señor Juez, yerra al considerar que existían posesiones individuales, porque el maestro que realizó al obra para corregir las filtraciones solicitó permiso al señor **JOSE IGNACIO BORJA TAFUR**, para acceder a las plantas superiores. Lo primero que debe ponerse de presente es que quienes solicitaron la autorización fueron el maestro de obra y el señor **JOSE DUMAR SIERRA**, y no la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**.

No obstante, aun en el supuesto de que la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** haya solicitado autorización para acceder a las plantas superiores del inmueble ello no denotaría una suma de posesiones sino una relación de colaboración entre poseedores. La necesidad de solicitar esta autorización en vez de ser “prueba” de una posesión individual, pone de presente una de las características de la coposesión. Esto debido a que los coposeedores no ejercen una posesión absoluta sobre la totalidad del inmueble, sino una posesión conjunta haciéndose mutuas concesiones y sobre todo respetando o por lo menos tolerándose en la utilización del bien. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor porque respeta el señorío del otro de no verse de este modo el coposeedor que no respeta el derecho del otro invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11444-2016. Radicado N| 11001-31-03-005-19999-00246-01) del 18 de agosto de 2016. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

Aunque en la coposesión todos los sujetos involucrados ejercen poderío sobre el bien de manera conjunta, obviamente el contacto físico sobre la misma parte del bien no puede realizarse simultáneamente. Para que la coposesión pueda adelantarse de manera armónica y coordinada los

coposeedores pueden distribuirse entre si el disfrute del objeto, como sucede en la copropiedad sin que ello desdibuje la institución.

(ii) Esta misma relación de colaboración se presentó entre el señor **TEOFILO MÉNDEZ CORDERO y JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, quienes se colaboran para la explotación, uso y disfrute del inmueble. Al respecto el primero de los demandados indicó:

DDO.- TEÓFILO. - Doctor Don **JOSÉ IGNACIO** me invitó a... hacer... en la casa...y... él comparte con **JOSÉ IGNACIO (INAUDIBLE)** estuve con **JOSÉ IGNACIO** ahí en ...

JUEZ. - No se le escucha Don **TEÓFILO**.

DDO.- TEÓFILO. - Doctor que yo fui con don **JOSÉ IGNACIO** a ver la casa y desde 2008 eso me invitó a que ... que compartiera ahí la casa con **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**.

JUEZ. - A que compartiera la casa, y Usted como persona que comparte la casa ¿qué obligaciones tiene frente al señor **JOSÉ IGNACIO**?

DDO.- TEÓFILO. - Que debo compartir con él... las obras que hay que hacer en la casa, cuidar la casa, las cosas que hay que hacer en la casa y yo comparto unas habitaciones que hay ... ahí en la casa.

(iii) El testigo **CARLOS RODOLFO GUTIERREZ ROJAS** pone de presente que los demandados, **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, JOSE IGNACIO BORJA TAFUR y TEOFILO MENDEZ CORDERO**, tienen libre acceso a todas las partes del inmueble, porque el los califica de “amigos”:

“JUEZ.- Y por qué o sea por qué razón ingresaba al resto de la casa?

“TESTIGO CRGR.- Pues porque que le digo amigos es decir amigos hay dentramos todo es decir los 2 (se refiere a TEOFILO MENDEZ CORDERO y JOSE IGNACIO BORJA TAFUR) si la señora **GLORIA** también todos porque somos amigos, amigos, ahí.”

(iv) En cuanto al demandado **NICOLAS GIL RIVAS**, mas que una relación de colaboración parece existir una situación de tolerancia frente a la posesión que igualmente ejerce por parte de **JOSE IGNACIO BORJA TAFUR**;

DDO.- JIBT.- Sí señor, él es un anciano que se le arrendó una pieza y no volvió a pagar como le decía antes hay gente que les arrienda uno y no vuelven a pagar y hay algunas personas que se les arrendó y no quisieron, no han podido, no quisieron desocupar entonces él fue uno de los que no ha querido desocupar, y él dice que la pieza es de él y que

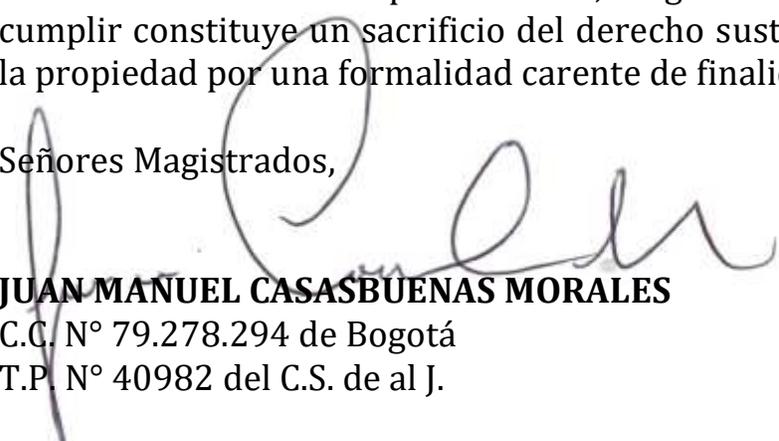
ya el tiempo que el lleva ahí, que la pieza es de él, entonces pues él es un anciano que uno no puede hacer nada contra él y yo lo he dejado en paz a él ahí y él tiene su piecita y él vive ahí, pero él la verdad no, no, no tiene nada que ver con la casa.

2.5. EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Es principio de derecho que nadie está obligado a la imposible. Si los propios demandados no logran identificar las supuestas franjas poseídas menos puede exigirse ello al demandante. Ello resulta aun más cierto si se tiene en cuenta que la actora no tiene acceso al inmueble que además está comprendido en un espacio cerrado.

Lo cierto es que los demandados en su conjunto poseen la totalidad del inmueble. Rechazar las pretensiones, exigiendo una carga imposible de cumplir constituye un sacrificio del derecho sustancia, concretamente de la propiedad por una formalidad carente de finalidad.

Señores Magistrados,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40982 del C.S. de al J.

...

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2018-538-01 CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. vs SOCIEDAD HARINERA DEL VALLE S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@hv.com.co <juridico@hv.com.co>; jmcalderon@calderon-lopez.co <jmcalderon@calderon-lopez.co>

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** RAD. 2018-538-01 CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. vs SOCIEDAD HARINERA DEL VALLE S.A.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.

Ref. Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2022, notificada por estados el 02 de mayo de 2022 - Corporación Colombiana de Logística S.A. vs Sociedad Harinera del Valle S.A.

(Rad. 11001310301020180053801)

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito adjuntar escrito en formato PDF, el cual contiene la correspondiente sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2022.

En igual sentido, se informa al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil que en el presente correo se encuentra copiada la parte no recurrente para lo pertinente.

Cordialmente,



Buitrago y Buitrago
Abogados Asociados SAS

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934

Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com



Doctor

José Alfonso Isaza Dávila

Magistrado Ponente

SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo
Demandante. Corporación Colombiana de Logística S.A.
Demandado. Sociedad Harinera del Valle S.A.
Radicado. 110013103012-2018-00538-00

Asunto. Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2022, notificada por estados el 02 de mayo de 2022.

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación admitido mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 notificado por Estado No. E- 145 del 17 de agosto de 2022, lo que hago en los siguientes términos:

EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

Conforme las prevenciones del art. 327 del C. G. P., así indicadas en el auto que admite el recurso, procedemos a indicar los reparos sobre los cuales se estructura la apelación y sobre los cuales se entra a desarrollar para análisis de la Sala, así:

- A. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**
- B. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUE NO DA LUGAR A PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**
- C. NO DAR APLICACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020.**

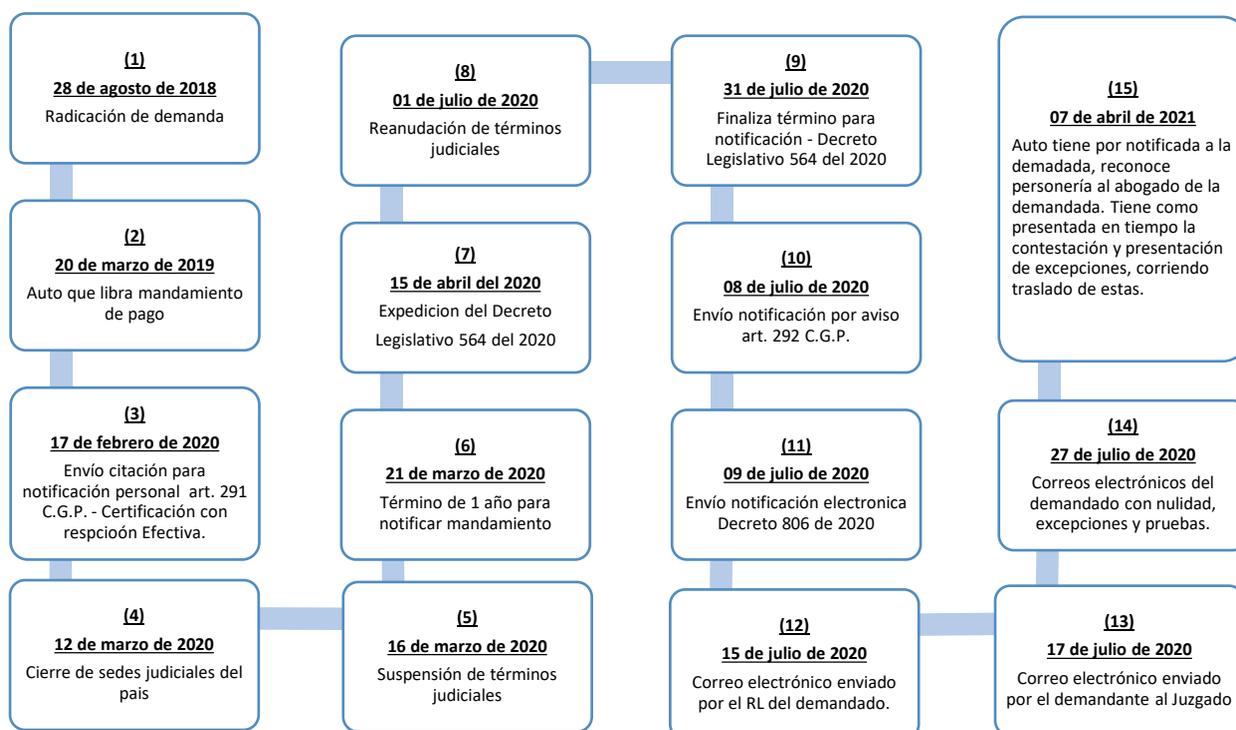
REPAROS Y SUSTENTACIÓN

1. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

a. De los términos del art. 94 del Código General del Proceso.

No podemos estar de acuerdo con la decisión del señor Juez de Primera instancia, quien señaló que la excepción de prescripción propuesta por la parte demanda, la cual parafrasea en la página 4, párrafo segundo¹, importante en su contenido por el reconocimiento que hace el mismo apoderado de la parte demanda, de la providencia y a la que no dio importancia, por cuanto resolvió la excepción de manera distinta, cuando indica, en la página 5 párrafo final de la providencia que, la notificación se produjo el 8 de abril de 2021, fecha en que dice, «fue la fecha de notificación por estado del auto en que se reconoció personería al apoderado de la demandada, en el que se le tuvo notificada por conducta concluyente, el término prescriptivo estaba más que consumado.» (Subrayado del suscrito)

Asimismo, no podemos estar de acuerdo con el reconocimiento de la excepción en cuanto a manifiesta el señor juez que no se interrumpió de conformidad con el art. 94 del C. G. P., lo cual no resulta cierto, conforme la línea de tiempo que procedemos a mostrar. Frente al caso concreto se tiene que las actuaciones y/o términos procesales del caso están de la siguiente manera:



Del cuadro anterior, podemos observar lo siguiente:

¹ «Dichas defensas se fundaron, la primera, en que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se produjo transcurrido más de un año contado a partir de la notificación de este por estado a la ejecutante; que la entrega del aviso a la ejecutada se produjo el 9 de julio de 2020, es decir, que la notificación de la pasiva conforme con el art. 292 del C.G.P. se entiende surtida el 10 de julio de 2020, fecha para la cual todas las facturas ejecutadas tenían más de 3 años de vencidas.»

- a) Que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue el 21 de marzo de 2019, luego el término del art. 94 del C. G. P. comenzó a correr desde el 22 de marzo de 2019, sin tener en cuenta la ejecutoria, hasta, hipotéticamente hablando, el 21 de marzo de 2020, si no fuera porque se produjo un hecho conocido y notorio para todos como fue la pandemia, la cual produjo la suspensión de términos judiciales por causa del cierre de las sedes judiciales por la pandemia por COVID-19, así como dio como resultado la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020.
- b) Se observa igualmente en la línea de tiempo expuesta que desde el 17 de febrero de 2020 se enteró a la demandada de que estaba siendo demandada, y la certificación fue recibida conforme.
- c) Que, a la fecha del cierre de los despachos judiciales, los días que faltaban para el vencimiento del término dispuesto por el art. 94 del C. G. P., eran de 7 días hábiles, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 1 y ss. del Decreto Legislativo 564 del 2020.
- d) El Decreto 564 de 2020, indicó que los plazos inferiores a un mes, es decir, que faltaran días para el vencimiento de algún término que estuvieran pendientes por cumplirse y que por el cierre de los despachos judiciales no se pudiera haber realizado, se habilitó 30 días a partir del 1 de julio de 2020 para realizar, en el caso de autos la notificación, por lo que en este caso se contaba hasta el 31 de julio de 2020 para adelantar la actuación que se encontraba suspendida.
- e) Así las cosas, el 08 de junio de 2020, el suscrito procedió con el envío de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso y el 08 de junio del mismo año realizó el envío de la demanda por correo electrónico previsto en el inciso final del art. 292 del C. G. P. para esa época y así también autorizado por el Decreto 806 de 2020, recibiendo tanto de la primera como de la segunda, confirmación de recibo según manifestación realizada por el apoderado de la demandada en correo electrónico del 17 de julio de 2020, adjunto al expediente.
- f) La notificación a la parte demandada, tanto física como electrónica, se dio en debida forma y término el 17 de julio de 2020 toda vez que, en esta fecha el Despacho de primera instancia recibió un correo electrónico proveniente de la demandada colocando de presente que conocía del mandamiento de pago y

por lo tanto del proceso, que otorgaba poder y que solicitaba el traslado del expediente.

- g) Finalmente, para el 27 de julio de 2020, el Despacho de primera instancia recibió de la demandada sendos correos electrónicos adelantando las acciones judiciales en ejercicio a su derecho a la contradicción y defensa. Se recorrió el traslado, posteriormente se decretaron pruebas, todas documentales y se continuo con el proceso, del cual se indicó por el juez que sería sentencia anticipada.
- h) Es importante advertir, que la notificación del auto admisorio por conducta concluyente del 7 de abril de 2021 tuvo por notificada a la demandada y no al apoderado, a este último solo le reconoció personería, tuvo como contestada la demanda que fuera presentada el 27 de julio de 2020, por lo que la fecha que debió tomar el señor Juez de primera instancia para considerar la notificación por conducta concluyente debe ser la fecha en que recibió la contestación, esto es, con indicamos antes el 27 de julio de 2020 y no la del auto.

De dicho análisis tenemos que, frente al caso, la realidad fáctica y jurídica que atravesó el proceso se debe tener en cuenta que lo resuelto por el Juez de primera instancia, de cara a los antecedentes no corresponden a la realidad.

El Despacho de instancia omitió tener en cuenta las condiciones especiales por las que atravesó el país y, por ende, el sistema judicial a causa de la Pandemia declarada por el COVID-19, circunstancia especial, que origino que el gobierno de turno como el Consejo Superior de la Judicatura promovieran decisiones atinentes a la continuidad de la prestación de los servicios judiciales, así como de los procesos que se encontraban en curso.

Tenemos igualmente que, conforme se indica en la línea de tiempo que se pone a consideración y los documentos adjuntos al expediente, que para el **17 de julio del año 2020** el demandado manifestó conocer la existencia del proceso y el auto que libró mandamiento de pago, tanto que excepcionó la demanda, presentó escrito con nulidad y allegó pruebas, dando con ello aplicabilidad, al inciso primero del art. 301 del C. G. del P., notificación por conducta concluyente desde la fecha ya señalada puesto que desde ese momento manifestó su conocimiento sobre la existencia del mandamiento ejecutivo y/o curso del proceso, por ende, adelantó la acciones en virtud del poder conferido.

Cabe destacar que, en auto del 07 de abril de 2021 el Despacho indicó que para el **17 de julio de 2020** se recibió comunicación electrónica del apoderado de la demandada en el cual allega poder conferido el **15 de junio de 2020**, poder que ya había sido remitido por el representante legal de la demanda al Juzgado en la misma fecha, lo que no tuvo en cuenta el Despacho, así como no tuvo en cuenta que dicha comunicación también indicaba y declaraba el conocimiento del proceso por parte del demandado, dado que, por manifestación expresa en el mismo correo electrónico indicó que recibieron la notificación por aviso como el correo electrónico con el traslado dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por parte de la actora.

Así las cosas, se tiene que el señor juez de primera instancia debió aplicar la notificación por conducta concluyente que corresponde a la que se encuentra dispuesta en el inciso 1 del art. 301 dado que se notificó de una providencia en particular, y, por ende, se debe contabilizar desde el momento en que la parte demanda manifestó conocer y haber recibido las notificaciones correspondientes, esto es el 17 de julio de 2020, fecha para la cual no estaba prescrita la acción.

Incluso, si fuera el caso, en virtud a que la notificación por conducta concluyente se soportara en un comportamiento del sujeto procesal que puede consistir ya sea en la impugnación de una decisión, actos frente ella o la referencia de esta en una actuación, se debería tener por notificado por conducta concluyente desde el momento en que presentó escrito de nulidad y excepcionó la demanda, esto es para el 27 de julio de 2020, pues dichos actos son indicadores y/o muestras indiscutible, de que el demandado conocía con anterioridad del proceso, del auto que libró mandamiento de pago y todas la piezas procesales, fecha para la cual tampoco se encontraba prescrita la acción.

De todo esto se debe tener entonces como consecuencia que, Juzgado de primera instancia incurrió en error dentro de la sentencia proferida al dar por fundada la excepción de prescripción en virtud a un auto que reconoció personería al abogado de la demandada en auto del 07 de abril del 2021, pues como ya se expuso, el demandado realizó todas las acciones tendientes a intervenir dentro del proceso desde que la parte demandada otorgo poder, esto es antes al 17 de julio de 2020, tiempo para el cual la prescripción de los títulos valores base de ejecución no había prescrito en virtud de lo establecido en el art. 94 del C. G. P. y la suspensión de términos judiciales dispuesta en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

b. Aplicación del inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Conceptual y doctrinalmente se debe indicar que la notificación por conducta concluyente encuentra asidero dentro de un proceso judicial cuando la parte a notificarse presenta un escrito o realiza alguna manifestación que da lugar a entender que está enterado del proceso en su contra, pero también cuando hace mención o realiza una acción que da cuenta del conocimiento que tiene de determinada providencia.

Ahora, frente a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 1, la Corte Constitucional ha afirmado que la notificación por conducta concluyente dispuesto en la primera parte del artículo se refiere a un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo del sujeto procesal de una providencia judicial; sin embargo, la mencionada “notificación por conducta concluyente”, para la Corte, no es en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, si lo que se tiene es que uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, lo que se tiene es que no se está comunicando o dando a conocer determinada decisión sino que se infiere que la parte ya la conocía y por eso actuó en consecuencia.²

Es entonces que la notificación por conducta concluyente dispuesta en el inciso 1, refiere a una presunción cierta de que la providencia en cuestión, la que es objeto de notificación, era previamente conocida por el sujeto, pues sólo debido a esta circunstancia se explica que el sujeto procesal la mencione, se refiera a ella o la impugne.³

En lo que respecta al inciso 2 del mencionado artículo, la misma Corte ha precisado que este es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial con el fin de que se notifique de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se da el acto de reconocimiento de personería jurídica.⁴

² Corte Constitucional, Sentencia C-136 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-136 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2018.

Concluye la Corte que la diferencia entre el inciso primero y el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso no radica en si la parte acude al proceso o no con el acompañamiento de un profesional del derecho, pues el inciso primero se refiere a partes y terceros, sino que se diferencia es frente a lo que busca el sujeto procesal manifestarse con conocimiento, es decir, si se pretende la notificación de una providencia en especial o si se refiere a todas las providencias obrantes dentro del expediente.⁵

Así las cosas y en contraste con la realidad fáctica, jurídica y probatoria del presente proceso se tiene que, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. interpreta y aplica erradamente el artículo en cuestión dado que, en la providencia recurrida dio por probada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada en razón a que, para el Despacho, la notificación del mandamiento de pago se realizó bajo los supuestos de la notificación por conducta concluyente mediante apoderado judicial; aun cuando dicho supuesto nunca se presentó tal y como probatoriamente se evidencia de la documental dentro del expediente, no fue puesto de presente por el Juzgado y, si fuera del caso, no tendría cabida dentro del proceso puesto que el demandado adelantó acciones propias de un sujeto procesal que conoce la providencia que libró mandamiento de pago, así como todo el expediente, esto es presentar escrito de nulidad, presentar escrito con excepciones a la demanda y allegar pruebas.

Igualmente, como lo ha indicado el profesor Hernán Fabio López, en su obra⁶, cuando se refiere a la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo, que cuando el «demandado presenta un escrito en el cual otorga poder a un abogado y además, manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la regla general del artículo 01 a partir del día hábil siguiente empezarán a contarse los términos;» (López Blanco, 2017, págs. 758 - 759), agregando que se debe tener en cuenta para tenerlo como notificado, por tratarse de auto que libra mandamiento de pago, lo establecido en el art. 91 del C. G. del P., esto es los tres días de para retirar copias o traslado, vencidos los mismos, se entenderá notificada, lo que en este caso, esta demostrado que así se produjo en las fechas ya mencionadas.

Al referirse al inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., el Profesor indica que se determinó con el fin de eliminar las maniobras que acostumbraban algunos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2018.

⁶ López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte Especial. Editorial DUPRE, 2017. Páginas 757 a 760.

abogados en orden a dilatar el desarrollo del proceso, lo cual no es del caso, pero lo anterior, para indicar que el poder fue entregado en junio de 2020, y fue presentado al despacho en julio de 2020, precisamente para notificarse del auto que libro mandamiento, encontrándonos aun dentro de los términos del art. 94 del C. G. del P., y no como erradamente lo interpreto el señor Juez, como si la notificación fuera la del 8 de abril de 2021, así lo advierten las dos sentencias de constitucionalidad referidas antes, que el inciso segundo no es para dar mayor término o para defraudar el proceso, por cuanto, si ese era el entender del señor Juez, en aplicar el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., el auto del 8 de abril debía haber dado por no contestada la demanda, reconociendo si al apoderado de la parte demandada pero notificarlo de todas las providencias dictadas con anterioridad, inclusive del auto admisorio, por cuanto la notificación se surte desde ese momento en adelante tomado el proceso en el estado en que se encuentre.

Contrario a lo anterior, el señor Juez de primera instancia erradamente, lo tuvo notificado desde ese momento, pero le aplicó efectos a lo presentado con anterioridad a la notificación, corriendo traslado de las excepciones, lo que no corresponde a la finalidad del inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA PARTE DEMANDADA QUE NO DA LUGAR A PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Indica el Despacho que la parte demanda se notificó por conducta concluyente dado que remitió correo electrónico con el poder otorgado el 17 de julio de 2020; sin embargo, dicha notificación sólo surtió efectos, para el juzgado de conocimiento, desde la notificación del auto proferido el 07 de abril de 2021 en el cual reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada, decisión que es totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 1, del Código General del Proceso.

Se debe tener en cuenta que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal desde el momento en que la parte o tercero a notificar manifiesta que conoce determinada providencia o el proceso en sí mismo. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción y, por ende, esta

se adecua a los presupuestos de una norma jurídica basada en una inferencia razonable.⁷

Manifiesta la misma corte que «quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce», lo cual debe derivar en una consecuencia jurídica procesal que, para el caso, consistiría en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal al demandado sin que se distinga entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente como parte, pues su actuación fue lo suficientemente clara para indicar que como parte sí conocía del proceso y más el de una providencia.

Así las cosas, no existe una razón que permita asumir la posición propuesta por el Despacho de primera instancia, pues se reitera que toda persona que acude a un proceso judicial se entiende notificada por conducta concluyente cuando de sus actos y/o acciones es posible inferir el conocimiento de una decisión, providencia o proceso en su contra, más específicamente desde la fecha en la que realiza el acto que da por hecho que conoce el proceso y/o la actuación judicial.

Lo anterior de cara al caso concreto permite concluir que, existe evidencia probatoria que respalda la teoría procesal expuesta, pues dentro del expediente obra un correo electrónico con el cual se logra determinar que desde el 15 de julio de 2020 la sociedad demandada ya se encontraba realizando acciones propias del enteramiento de la existencia y/o curso del proceso, así como del auto que libró mandamiento de pago, pues como es claro que el representante legal de la parte demandada allegó al Despacho el poder conferido, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020, el apoderado, nuevamente, allega el poder que ya había sido remitido directamente por el representante legal de la demanda al Juzgado, y solicita al Despacho de conocimiento el traslado del expediente, dando cuenta de ello que la parte demandada ya conocía de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificarles. Que, posteriormente, con ocasión a la respuesta brindada por el Despacho, el mismo demandado solicita el traslado o expediente digital a la parte actora, la cual remitió lo solicitado en debida forma.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2018.

Finalmente, y sumado a todo lo anterior, se debe observar que la parte demanda conocía todo el expediente y se entendió notificada en virtud del inciso 1 del artículo 301 del Código General del proceso, a tal punto que ejerció actuaciones procesales dentro del término dispuesto para ello, pues para el 27 de julio de 2020 radicó mediante correo electrónico: escrito de nulidad por indebida notificación, escrito con excepciones de fondo y pruebas que fundamentaban las excepciones.

Ahora, si en gracia de discusión el proceso se atuviera a lo dispuesto por el auto del 07 de abril de 2021, bajo el cual se reconoció personería al apoderado de la demandada y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, se debe precisar que este indicó de forma taxativa que:

“(...) Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE MIGUEL CALDERON LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido a este despacho mediante correo electrónico el 17/07/2020.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del C.G.P. (...)”

Del texto transcrito se tiene que, el Despacho de conocimiento nada dijo sobre la notificación por conducta concluyente bajo los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, mediante apoderado judicial, sino que, por el contrario, se limitó a manifestar que la notificación a la demanda se daba por conducta concluyente, dando ello lugar a inferir por la parte actora que la notificación se realizó conforme al inciso 1 ibidem.

Por todo lo anterior, no es dable que el Juzgado de primera instancia, aun contando con un cúmulo de acervo probatorio sobre el conocimiento y notificación de la demandada, profiera sentencia indicando que la excepción de prescripción prospera en ocasión a que la notificación por conducta concluyente es mediante apoderado y, por ende, solo cuenta desde el momento en que se notificó auto reconociendo personería cuando: 1. Nunca se manifestó sobre ello en debida forma y 2. Existe prueba fehaciente de que el que se notificó en primer momento fue el representante legal del demandado y que éste, acompañado de su apoderado, adelantó toda y cada una de las acciones pertinentes desde el momento en que se corrió traslado del expediente, esto es desde el 17 de julio de 2020.

Se reitera entonces que, es el 17 de julio de 2020, e incluso se podría pensar que es desde el 15 de julio de 2022 fecha en que el representante legal allegó al juzgado el poder, desde cuándo se debe tener notificado por conducta concluyente a la parte demanda, pues es de esta data el escrito mediante el cual se manifestó al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por correo electrónico, el conocimiento del proceso con ocasión a la notificación del mandamiento de pago, así como también es la fecha en la cual se surtió el traslado por el actor según lo manifestado y/u ordenado por el mismo Despacho.

Sea el momento para traer a colación que, si bien la discusión versa sobre el momento en el cual se debe entender la notificación por conducta concluyente, no está demás resaltar que como parte actora se realizaron las actuaciones propias de notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el envío electrónico en virtud del Decreto 806 del 2020, y que dichos actos son plenamente conocidos y aceptados por la parte demandada y el Despacho, tal y como se evidencia en los correos electrónicos del 17 de julio de 2020, más específicamente del correo de la fecha descrita enviado a las 14:38 horas.

En este orden de ideas, no hay lugar a que se encuentre probada por el Juzgado 12 Civil del Circuito la excepción de prescripción de los títulos valores por cuanto: 1. La prescripción fue debidamente interrumpida con la presentación de la demanda, 2. Porque la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago se dio dentro del término de un año, tal y como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y 3. Porque los presupuestos normativos que se encuentran probados y satisfechos son los previstos en el artículo 301, inciso 1, del Código General del Proceso.

3. NO DAR APLICACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020.

Proveyó el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia anticipada de primera instancia que, la acción prevista para la ejecución de los títulos valores obrantes dentro del proceso prescribió en razón a la falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago, término que para el Juzgado corrió desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020; sin embargo, paso por alto el Despacho de primera instancia, la existencia de circunstancias

especiales que dieron lugar a la suspensión de términos así como normativa expedida en pro de la protección de los derechos de los usuarios de la justicia.

Al respecto se debe señalar que a causa de la pandemia suscitada por el COVID-19, la rama judicial ordenó el cierre de todas las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales como medida preventiva encaminada a la protección y garantía de la prestación de los servicios judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, el cual fue expedido para salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de todas las partes intervinientes en un proceso judicial.

Es así como, el mencionado Decreto Legislativo dispuso en su artículo 1 que, en lo concerniente a la prescripción y/o caducidad de las acciones cuando estas últimas estuviesen corriendo términos para prescripción y/o caducidad y el tiempo que restara para interrumpir la prescripción fuera inferior a treinta días, la persona interesada tendría un mes más, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos procesales, para realizar oportunamente la actuación correspondiente sin dar lugar a la aplicación de los fenómenos jurídicos indicados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-213 de 2020 precisó la exequibilidad de toda el artículo excepto frente a la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo del mencionado artículo, que tiene que ver con acciones penales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la línea temporal expuesta en el primer numeral del presente escrito se logra determinar que: primero, en cómputo de términos, el proceso y/o acción ejecutiva se encontraba acorde a la norma, pues el fenómeno de prescripción se encontraba debidamente interrumpido con la presentación de la demanda.

Segundo, que posteriormente y previo a la terminación del término de un año para realizar la notificación del demandado, todos los términos procesales y/o judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dando esto cuenta que entre el cumplimiento del del año para notificar y la suspensión

de términos, la parte actora contaba con 7 días hábiles para realizar las acciones propias de notificación de la demandada.

Y tercero, que con ocasión al Decreto Legislativo expuesto en el presente acápite, se contaba con 30 días de “gracia” para adelantar la acción que fuera pertinente para continuar interrumpiendo el fenómeno jurídico de prescripción, estos es hasta el 31 de julio de 2020, fecha para la cual, como ya se ha expuesto ampliamente en líneas anteriores, se realizó en debida forma la notificación del demandado, así como también se cumplieron los postulados del inciso 1 del artículo 301 del Código General del proceso.

Así las cosas, y atendiendo que la demandada se notificó por conducta concluyente en ocasión a los correos electrónicos del 15 y 17 de julio de 2020 de la parte demanda se logra concluir que, en virtud del Decreto Legislativo 564 no se incurrió en la prescripción de la acción por cuanto los actos de notificación se dieron dentro del término establecido para tal fin.

Dejó en los anteriores términos presentados los alegatos de conclusión del recurso de apelación presentado por el suscrito, solicitando al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, que se acceda a los mismos y en consecuencia se revoque la sentencia impugnada para que en consecuencia se decida lo que en derecho corresponda.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C.C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.

T. P. No. 198.687 del C. S. de la J.

Apoderado parte Demandante.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 110013103 013 2013 00027 01 DrA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLORES

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (488 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 110013103 013 2013 00027 01 Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Hildebrando Vega Carrizales <jvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 8:21 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enriquecamachogz03@hotmail.com <enriquecamachogz03@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 110013103 013 2013 00027 01 DrA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLORES

Cordial saludo. Se remite recurso de apelación dentro del proceso 110013103 013 2013 00027 01 M.P. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, dejando constancia que el presente se radicó físicamente y se procedió a su escaneo. Agregado a esto, se deja constancia que el usuario lo radicó dentro de la jornada judicial ordinaria hoy 25 de agosto de 2022. S.S.S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES

CITADOR IV**SECRETARÍA SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

Señora Magistrada
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
E. S. D.

SALA CIVIL T.S. BOG

25 AUG '22 AM 8:14

Proceso : Declarativo
Demandante : MARIA IDALY LEGUIZAMON Y OTROS
Demandado : SALUDCOOP Y OTROS
Radicación : 11001310301320130002701

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie correspondiente de mi firma, en calidad de apoderado especial de los demandantes, ante usted, dentro del término legal para el efecto interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia que data del 3 de noviembre del 2020, sobre los reparos que indico a continuación los cuales serán debidamente sustentados en la oportunidad procesal correspondiente ante el superior.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Providencia – fallo de primera instancia- objeto de censura proferida por este juzgado el 3 de noviembre del presente año, notificada por estado del 4 del mismo mes y año, por lo anterior el presente recurso se presenta en la oportunidad legal para el efecto tal como lo dispone el artículo 320, 321 y 322 del CGP.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 321 CGP. Procedo a indicar de manera breve los reparos contra el fallo de primera instancia dictado por este juzgado, que a su juicio decidió desestimar las pretensiones de la demanda.

i). INDEBIDA FIJACION DEL LITIGIO POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Nótese que del estudio – acucioso- de los hechos consignados en la demanda y aceptados por los demandados, se concluye que el objeto del litigio, corresponde a establecer la responsabilidad civil a cargo del galeno y subsidiariamente la IPS e EPS, respecto de la atención realizada por el medico encargado de las urgencias el pasado 18 de septiembre de 2004 ante la IPS demandada, por parte del galeno demandado, en lo relativo a la conclusión – patología- y el procedimiento adoptada por el médico, y si el mismo, se encuentra dentro de los lineamientos de la lex artis y regulación medica nacional.

Y no como erradamente se establecido, por parte de este estrado judicial, según lo cita en el fallo objeto de censura, indicando en dicha providencia:

4.0 PROBLEMA JURIDICO

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si los demandados son responsables por la muerte de la menor ANGIE LORENA MELO LEGUIZAMON, en la atención brindada y si por ende deben ser condenados civilmente a la reparación de los perjuicios causados.

Por lo que el proceso de referencia, no versa, Sobre la falta de atención hacia a la paciente para el periodo comprendido entre 21 al 28 de septiembre de 2004, puesto que dicha situación fáctica se declaró probada en la contestación de las demandas por parte de las entidades.

El punto objeto de discusión dentro del proceso es SI; El actuar del médico tratante que atendió a la menor el pasado 18 de septiembre de 2004, respeto los lineamientos, **PROTOCOLOS Y LEX ARTIS** establecido relativo a la atención de urgencias, de un paciente con síntomas persistentes, menor de edad, con indicaciones por parte de los padres hacia el medico con el objeto de informarle estado de salud de la menor en las últimas 72 horas antes de ingresarla a URGENCIAS DE LA IPS POLICARPA, tal como se manifestó en los hechos de la demanda.

Como también es objeto de litigio, puesto que no fue aceptado por las demandas en sus escritos de contestación, que el MEDICO Dr. LUIS NORBERTO MONTOYA COTE de URGENCIAS DEL HOSPITAL ANSCRITO A LA IPS POLICARPA, contaba con la suficiente idoneidad, en razón a la especialidad de PEDIATRIA, y la experiencia suficiente para dictaminar de forma rápida – en par de horas. Y con un SOLO- LABORATORIO o PROCEDIMIENTO MEDICO A LA PACIENTE, con el objeto de conocer el estado actual del paciente y su patología, para luego no internarla para supervisión por el o un especialista en la materia y así contar con la certeza suficiente de la patología de la menor.

ii). INDEBIDA VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO QUE EMANA LA SENTENCIA.

En relativo a las documentales a aportadas en la demanda, decretadas en su oportunidad, las mismas concluyen acerca de la atención brindada por el galeno en las instalaciones del hospital, demandado dentro del presente proceso, el pasado 18 de septiembre de 2004, como también los síntomas informados por los padres de la menor en el momento de la atención y que el medico a su juicio omitió.

A su turno, respecto de la prueba pericial (**Dictamen Pericial**) solicitado en la demanda, y adicional por las demandadas, el cual fue decretado y practicado **PARCIALEMNETE** desde el pasado 2015. Y como se expuso en varias oportunidades por el suscrito, SOLO hacía falta se practicará de unos

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

puntos solicitados en la demanda, debido a que la primera entidad requerida por el despacho no contaba con el especialista, y desde esa fecha se ordena la COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN por parte del HOSPITAL SIMON BOLIVAR.

Sin perjuicio de lo anterior, de estar practicado el dictamen pericial en debida forma, de dicha experticia, se le debe poner en conocimiento a las partes y por parte del juzgador se debe conceder la oportunidad para contradecir el dictamen pericial, para que las partes si lo consideran necesario soliciten la comparecencia del perito en audiencia, o lo mismo por el juez, para efectos que el perito sustente la experticia elaborada, Todo lo anterior dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso. en lo relativo a la – obligatoriedad de conceder la contradicción a las partes de la experticia elaborada por el perito-.

Sobre el mismo punto, si a juicio del despacho se terminó el dictamen pericial solicitado por las partes, el juez de instancia puede de oficio decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial por parte de otro perito – auxiliar de justicia- en los términos consignados en el estatuto procesal en el artículo 230 C.G.P, y, en consecuencia, conceder la debida contradicción de este en los términos del artículo 231 del mismo código.

Acuso la sentencia de violar indirectamente los artículos 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y trascendentes en que incurrió el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA** en la valoración de las pruebas.

Dentro del proceso se encuentra probado el **DAÑO, EL NEXO CAUSALIDA Y LA CULPA**, por parte del Galena y subsidiariamente las entidades demandas

iii). NO SE TIENE POR PROBADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LA IDONEIDAD DEL MEDICO DEMANDADO- FALTA, INFECIENTE E LIMITADA IDONEIDAD DEL DEMANDADO –MEDICO URGENCIAS 18 – 09-2004, PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.

Téngase en cuenta que dentro del expediente no obra prueba que acredite la experiencia, idoneidad, en la materia especializada de PEDIATRIA por parte del médico – demandado- que atendió a la menor ANGIE LORENA LEGUIZAMON MELO, el pasado 18 de septiembre de 2004, y así el Despacho con el objeto de concluir -sin NECESIDAD DE TERMINAR LA PRUEBA PERICIAL- que el médico que atendió a la menor contaba con la suficiente técnica, idoneidad, experticia con el objeto de concluir a su buen juicio y bajo las reglas de la sana critica, **que solo con la lectura de la historia clínica que el medico aplico todos los conocimientos y procedimientos aplicables para los síntomas que presentaba la menor que reposan en la misma historia clínica** y que fueron indicados en la demanda.

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

c.-) Copia de la historia Clínica De Urgencias, emitida por SaludCoco EPS., donde muestra que la paciente **Angie Lorena Leguizamón Melo**, ingresó en centro de atención Policarpa, el **18 de septiembre de 2009**, a las 6:40 [pm] con "**fiebre y vomito**", en la descripción enfermedad actual se lee amén de lo anterior "(...) por el cual consulta de 72 horas de evolución sin más síntomas acompañantes...". En el examen físico de detalló: "anormalidad en la boca y] abdomen", consistente en: "(...) amigdalitis evidencia

total no placas (...) abdomen ... no signo Qx peritonitis..." (Ilegible). Diagnóstico de ingreso: "(...) 1. sind (sic) febril 2. Vimosis ... 4. Faringitis aguda viral". Resultado Paraclínico "(...) CH. normal P de O normal". Tratamiento inicial y procedimientos realizados: "(...) Acetaminofen [,] loratadina[,] signos de alarma[,] IC pediatría para evolución y tipo radiológico (...) signos de alarma - fiebre persistente..." (fls. 5 a 9 ib) (Subrayado intencional).

d.-) El ingreso que tuvo el **21 del citado mes y año**, ingresó con diagnóstico de egreso "**Neumonía**" en el resumen de la hospitalización, dice: "(...) paciente consulta x (sic) cuadro leve de evolución consistente en tos húmeda y fiebre (...) **paciente en muy malas condiciones** (...) mejora parcialmente del bolo 40 cc (...) paciente con falla respiratoria y descompresión..." En el examen físico registró: anormalidad en "cuello o tórax y cardiovascular pulmonar abdomen" y "vascular periférico espera mental" descrita como: "(...) confusa (...) tartamudea (...) lenguaje seca..." (el resto es ilegible). Tratamiento inicial y procedimientos realizados: "observación y pediatría"

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

Sobre este punto y revisada la historia clínica, se concluye que de la atención realizada por el galeno el 18 de septiembre de 2004 de ser atendido debidamente, bajo las reglas de la **LEX ARTIS**, procedimientos establecidos y en aplicación de las reglas de la experiencia, la paciente el día 21 del mismo mes y año, no hubiera ingreso a urgencia y según lo dejó plasmado el médico ESPECIALISTA EN PEDIATRIA junto al jefe de enfermería, con estado de salud "paciente en muy malas condiciones"

Tal como quedó registrado en la historia clínica el médico que atendió la paciente el 18 de septiembre de ese año, registro en dicho documento que la paciente ingreso **con fiebre y vomito**. Y del mismo modo concluye que "signos de alarma – fiebre persistente, tal como consta en la cita de la historia clínica por parte del despacho a folio 9 del fallo de primera instancia proferido el pasado 3 de noviembre del año en curso.

presentaba un cuadro de "(...) **fiebre y vomito** (...) por el cual consulta de 72 horas de evolución sin más síntomas acompañantes" donde en la valoración médica del galeno encontró anomalías en boca y abdomen, que a su juicio consistieron en "(...) **amigdalitis evidencia total no placas**" y después de los exámenes realizados prescribió: "(...) Acetaminofen [,] loratadina[,] signos de alarma[,] IC pediatría para evolución y tipo radiológico (...) **signos de alarma - fiebre persistente..**". Documento que no fue tachado de falso conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se concluye que, el medico Dr. LUIS NORBERTO MONTOYA COTE que ejerció en el área de URGENCIAS DEL HOSPITAL ADSCRITO A LA IPS POLICARPA, NO CONTABA con la suficiente idoneidad, en razón a la especialidad de PEDIATRIA, y la experiencia suficiente para dictaminar de forma rápida –en solo un par de horas-. Y con un SOLO- LABORATORIO o PROCEDIMIENTO MEDICO A LA PACIENTE ANGIE LORENA LEGUIZAMON MELO, con el objeto de conocer el estado actual del paciente y su patología, para luego no internarla para supervisión por el o un especialista en la materia y así contar con la certeza suficiente de la patología de la menor. (cita propia).

Historia clínica aportada como prueba documental, la cual los demandados no tacharon dentro del proceso.

PRAXIS MEDICA, LINEA JURISPRUDENCIAL.-DIAGNOSTICO ADECUADO

los que en su momento registró. Más aún: las atenciones de los días 21 hasta el 28, cual se dijo, traducidos en los múltiples exámenes y tratamientos develan la dificultad del personal médico en hallar una causa determinante. Sobre el diagnostico, ha decantado la Corte que está caracterizada: *"(...) por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la 'anamnesia', vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.*

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

*Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él» (Cas. Civil del 26 de noviembre de 2010; exp. 1999 08667-01, reiterada en el fallo del 15 de junio de 2016, exp. 2005-301-01).*

Sobre la ética médica tenemos, según la LEY 1164 DE 2007 (octubre 3) Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

CAPÍTULO VI

De la prestación ética y bioética de los servicios

Artículo 34. Del contexto ético de la prestación de los servicios. Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política y de un medio ambiente sano. **La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley. (cita propia).**

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

Por lo antes indicado, se concluye que el profesional en salud no contaba con la idoneidad suficiente puesto que no era especialista en la materia, por lo que en razón a los síntomas que se registran en la historia clínica, para la fecha de la urgencia – 18 – 09- 2004, sobre las 6 pm, a juicio del suscrito, no se podía ordenar la salida de la paciente, hasta no fuera atendida por un especialista en PEDIATRIA, y que este concluyera a su juicio darle salida a la menor.

iv). HECHOS SUCEPTIBLES DE CONFESION- CONTESTACION DEMANDA SIN OPOSICION DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES – MEDICO- “NO SE OPUSO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NO APORTO PRUEBAS PARA ACREDITAR SU OPOSICION- FUE NOTIFICADO POR MEDIO DE CURADOR AD LITEM”

Vale La pena advertir que respecto del demandado el Dr. LUIS NORBERTO MONTOYA COTE, no se notificó personalmente por que se realizó el emplazamiento de rigor y se nombró curador ad litem, el cual tal como lo indico este despacho “no manifestó oposición “directa y contundente”, por lo que se abstuvo a lo probado en el proceso”. lo anterior a folios 272 a 274 del cuaderno principal. Y respecto de la reforma guardo silencio. Se cita lo indicado por el despacho a folio 5 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el pasado 3 de noviembre de 2020, lo cual indico:

3.3.) Luis Norberto Montoya Cote, luego de que se hiciera el emplazamiento de rigor, el curador *ad litem* designado en su defensa no manifestó oposición ‘directa y contundente’ por lo que se atuvo a lo probado en el proceso (fls. 272 a 274 *ib*). Frente a la reforma del libelo guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene que en la relación médico – paciente, en este caso el demandado fungió en calidad del primero, y la menor fungía como paciente, por lo que si alguien tenía la obligación contractual y legal era el galeno demandado para exponer su defensa sobre los elementos facticos y probatorios, propuesto en la demanda, para en su oportunidad, si lo consideraba necesario, oponerse a los hechos y pretensiones, proponer excepciones de mérito o previas , solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer como sustento de su dicho.

Contrario a este precepto legal, el **curador ad litem en representación del señor Dr. LUIS NORBERTO MONTOYA COTE, solo podía y debía, estar a las resueltas del proceso puesto que citado profesional no contaba con pruebas para efectos de aportar en representación del señor**

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

Montoya Cote, siendo esto así, dicho curador, **no podía sin pruebas oponerse a las pretensiones de la demanda.**

Por dicha conducta procesal, en razón a la conducta del citado médico, no se pudo escuchar en audiencia pública interrogatorio de parte de este, con el objeto de conocer las bases medicas utilizadas por él, para septiembre de 2004 para efectos de dictaminar la patología de la menor, ordenar medicamentos y dar de alta. – citados hechos contenidos clara y expresamente en la demanda, los cuales eran susceptibles de confesión por este demandado en calidad de médico que trato a la paciente—objeto de Litis.

Por lo anterior y la calidad de la parte demandada. Y la contestación – sin oposición directa y contundente- respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, debe de aplicarse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, por falta de pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones, norma aplicable para el momento que se presentó la citada contestación. Y así como tampoco lo establece el estatuto general del proceso, en el numeral 3 del artículo 96 y 97 del Código General del Proceso, por la anterior disposición legal-dicha conducta procesal probada dentro del expediente debe tomarse para el caso de referencia, y, en consecuencia, téngase en cuenta los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

v). PROVIDENCIA QUE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA- PENDIENTE DE RESOLVER APELACION- REMITIR EXPEDIENTE EN COPIAS AL SUPERIOR.

Sobre este punto, se tiene que de la providencia proferida por este despacho el pasado 3 de julio de 2020, siendo notificada por estado del 6 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, se interpuso por parte del suscrito recurso de reposición en subsidio apelación en contra la decisión a juicio del despacho de “cerrar la etapa probatoria”.

Del recurso en reposición propuesto se resolvió por medio de auto del 21 de septiembre de 2020, siendo notificado por estado del 22 de septiembre del año en curso, resolviendo entre otras, mantener la decisión objeto de recurso, y en consecuencia conceder la apelación propuesta por el suscrito contra la providencia del 6 de julio de este año.

En razón a que la apelación del citado auto fue concedida en efecto devolutivo, se ordenó a cargo del recurrente el pago de las expensas las cuales fueron debidamente acreditadas por el despacho, con el objeto de reproducir una copia del total del expediente, quedando pendiente la remisión del expediente al superior en los términos consignados en inciso 4 del artículo 324 del C.G.P. para lo de su turno.

Siendo que ya han pasado más de un mes y revisando el sistema de la rama judicial no registra el envío del expediente para resolver la apelación del asunto ante el H. Tribunal Superior, teniendo tiempo suficiente para que el superior a la fecha de hoy pudiera si quiera estudiar los argumentos contra la providencia objeto de recurso.

ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
ABOGADO

PETICION

Por las tesis anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a la **HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, de la citada providencia emanada por el Despacho de conocimiento, el pasado 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del 4 de noviembre del mismo año, para que en su lugar se adopte la que en Derecho corresponde, como es la de acoger las pretensiones de la demanda, invocadas por el suscrito en el cuerpo de la demanda y así condenar a los demandados, de acuerdo con lo esbozado en los argumentos fácticos y jurídicos, esto con lo que respecta al deber de las obligaciones con la Ley.

Atentamente.


ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
C.C. No. 79.515.294 de Bogotá
T.P. No. 15504 C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION RECURSO
APELACION REF. PROCESO: ORDINARIO No. 1100131030321-2011-00563-01 LADINO
LADINO EUSEBIO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 16:07

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

LADINO LADINO EUSEBIO- SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@saasliabogados.com <info@saasliabogados.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION REF. PROCESO: ORDINARIO No. 1100131030321-2011-00563-01 LADINO LADINO EUSEBIO

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 15:55

Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION REF. PROCESO: ORDINARIO No. 1100131030321-2011-00563-01
LADINO LADINO EUSEBIO

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA

E.S.D.

REF. PROCESO: ORDINARIO No. 1100131030321-2011-00563-01

DEMANDANTE: EUSEBIO LADINO LADINO

DEMANDADO: SIXTO CESPEDES VILLANUEVA Y OTROS

Respetados Doctores,

Por medio del presente me permito allegar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÀ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
E.S.D.**

**REF. PROCESO: ORDINARIO No. 110013103021-2011-00563-01
DEMANDANTE: EUSEBIO LADINO LADINO.
DEMANDADO: SIXTO CESPEDES VILLANUEVA Y OTROS**

ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a los Honrables Magistrados dentro del término de ley, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 02 de Noviembre de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Recurso que en forma comedida sustento en las siguientes peticiones y argumentos:

PETICIONES

- 1.** Pido a los Honorables Magistrados, revocar en su integridad la sentencia apelada.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, conceder las pretensiones de la demanda, es decir, declarar que el señor **LADINO**, adquirió por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio o propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda.
- 3.** También como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 4.** Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada determinada.

RESUMEN DE HECHOS

En el año 2011 mediante apoderado judicial el señor **EUSEBIO LADINO LADINO**, presentó demanda por prescripción extraordinaria de dominio pidiendo se declarará que había adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio o propiedad sobre el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 2-67/69 de la ciudad de Bogotá D.C.

Argumentó el señor **LADINO** en la mencionada demanda, que llevaba más de 28 años ejerciendo la posesión pública, pacífica, de buena fe, continua, es decir ininterrumpida y en condición de dueño sobre el inmueble.

La demanda por reparto le correspondió al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Despacho Judicial que después de 10 años de trámite judicial y habiendo muerto el demandante, el 2 de Noviembre de 2021, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia se interpuso el recurso de apelación.

ARGUMENTACIÓN

Revisando el contenido del proceso, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por el Despacho de primera instancia y por ese motivo hay razón para proferir sentencia de fondo.

Desde el punto de vista sustancial, la sentencia apelada es totalmente equivocada, porque el Juzgado de Instancia valora o aprecia de manera equivocada el sentido y significado jurídico de los artículos 2512 y s.s. y en especial el artículo 2532 del Código Civil al desconocer todo el tiempo que llevaba el demandante en posesión y en calidad de

dueño sobre el inmueble objeto de la demanda y que lo hacían merecedor para la adquisición del derecho real de dominio o propiedad.

De igual forma, el Despacho autor de la sentencia, desconoce el contenido de la Ley 791 de 2002 que redujo el plazo de la prescripción extraordinaria de dominio de 20 años a 10.

Siguiendo por esta misma línea de errores de derecho, el juzgado de primera instancia, ignora y por tanto no aplica el artículo 58 de las Constitución Nacional, que le asigna a la propiedad privada una función social, como también vulnera el artículo 228 también de la Carta Superior, el cual consagra un derecho fundamental de prevalencia de los derechos sustantivos sobre las formalidades o excesivos procedimientos. El anterior derecho fundamental es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso.

Desde el punto de vista de errores de hecho, de igual forma el fallador de primera instancia incurre en falsos juicios de existencia por omisión y por identidad, lo primero al ignorar pruebas como por ejemplo la inspección judicial donde el arrendatario **CARLOS DUARTE RUBIANO**, en la cámara y en el testimonio que dio reconoció y expuso el tiempo que llevaba el demandante sobre ese inmueble, el ánimo o voluntad que tenía de ser el dueño.

En la misma línea anterior, declararon el resto de testigos, lo cual junto a la inspección judicial y prueba documental acreditó plenamente los presupuestos que exige la ley, la jurisprudencia y la doctrina para la prosperidad de la acción civil de prescripción adquisitiva extraordinaria, tales como son:

- Corpus, es decir la existencia e identificación del inmueble.

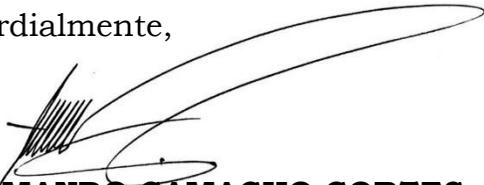
- Animus, es decir el deseo, voluntad y entendimiento de considerarse el dueño del bien objeto de la demanda.
- El transcurso del tiempo, cumplido tanto para el artículo 2532 del Código Civil, como para la Ley 791 de 2002.
- También fueron acreditados los actos de dueños, entre ellos el arrendamiento del señor **DUARTE RUBIANO**.
- Igualmente, las mejoras hechas por el demandante al inmueble.

En conclusión, tras el proceso de valoración de la prueba bajo los principios de la sana crítica y los principios científicos de la psicología judicial, todo el conjunto probatorio de manera coherente acreditaba la prosperidad de las peticiones de la demanda.

No compartimos los argumentos expuestos por el Despacho de primera instancia al acogerse a una comunidad sobre el bien inmueble objeto de la demanda cuando se acreditó que quienes figuran en el certificado de tradición y libertad como copropietarios del mismo en los últimos 30 años no han ejercido posesión y una cosa es ser titular de derecho de dominio o propiedad y otra muy diferente ser poseedor como si lo es la parte demandante en el presente proceso.

Para complementar la presente argumentación, respetuosamente pido a los Honorables Magistrados, tener como parte de la misma la argumentación presentada con el mismo objeto ante el Despacho de primera instancia.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén Bogotá D.C.

T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.